

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de	250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de	2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de	5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de rubricas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Recepción, por S. M. el Rey, de las Comisiones del Senado y Congreso, encargadas de felicitarle con motivo de ser el Santo de S. M. la Reina.

Real decreto declarando mal suscitada una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte.

Ministerio de Fomento:

Real orden adjudicando á la casa Barbier Bernard y Turenne, de París, el suministro del aparato, torreón, linterna y accesorios, destinados á la luz del puerto de Rota, en la bahía de Cádiz.

Administración central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo durante la segunda quincena del mes de Diciembre actual.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Rafael Blanes contra la negativa del Registrador de la propiedad de Montoro á inscribir una escritura de constitución de Sociedad y aportación de bienes.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á las Cátedras de Geografía descriptiva de Europa y España, Historia de España é Historia Universal, vacantes en los Institutos de Huesca, Soria y Zamora.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Cuadros estadísticos de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España en el mes de Octubre último.

Real Academia Española.—Anunciando que esta Corporación adjudicará en 1909 un premio de 1.800 pesetas á la mejor obra dramática que en 1908 se haya compuesto en lengua castellana por literatos españoles.

Concurso para la adjudicación de premios y socorros de la fundación piadosa de San Gaspar.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Autorizando á D. José Céspedes Guerra para construir un varadero en la playa de Puntales, de la bahía de Cádiz.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Anunciando, á los efectos de devoción de fianza, haber renunciado D. José Rubio y Rodríguez su cargo de Agente de Cambio y Bolsa de este Colegio.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa á la construcción del empadrado, aceras y otras obras en el Paseo del Cementerio, entre el perfil núm. 70 del plano general y la entrada del Cementerio del Este.

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.—Concurso para el suministro de material de enseñanza con destino á las Escuelas de esta villa.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas. Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos. Tribunal Supremo.—Pliegos 242 y 243 de sentencias de la Sala de lo civil.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

En el día de ayer, á las dos de la tarde, S. M. el REY (que Dios guarde) se dignó recibir á la Comisión del Senado encargada de felicitarle con motivo de ser el Santo de S. M. la REINA.

Su Presidente dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR:

Viene hoy esta Comisión á cumplir el grato deber que le impone el Senado de expresar á V. M. la satisfacción con que se asocia á las íntimas alegrías de vuestro espíritu al celebrar en este día la fiesta de la Santa Patrona de S. M. la REINA, elevando al Trono su sincera felicitación y haciendo fervientes votos porque Dios conserve muchos años la vida preciosa de Vuestras Majestades, así como la de sus hijos SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime.

La salud y robustez de ambos Príncipes, debidas en gran parte á la solicitud y cuidados de VV. MM., y la esmerada instrucción moral que han recibido, son prenda segura de que en lo futuro llenarán cumplidamente la alta misión que la Divina Providencia les tenga señalada.

El Senado ha visto con júbilo las grandes muestras de consideración y afecto tributadas á VV. MM. en su reciente viaje por la Europa central, y se promete que, con la completa tranquilidad que el país disfruta, podrán ir desarrollándose sus fuentes de riqueza, hasta alcanzar la prosperidad á que por tantos títulos tiene derecho.

Dígnese V. M. aceptar el homenaje del Senado, en cuyo nombre he de reiterarle que puede contar siempre con su leal cooperación para todo cuanto haya de redundar en bien del Estado y de la Patria.»

S. M. se dignó contestar:

«SRES. SENADORES:

Constituye para Mí singular satisfacción recibir, en el día de hoy, el sincero parabién con que el Senado

acude solícito á reiterar el testimonio de su inquebrantable afecto y profunda adhesión con motivo de la Santa Patrona de Mi Augusta Esposa. La Reina, como Yo, agradece vivamente los fervientes votos que acabáis de formular, y Ambos compartimos, con especial complacencia, vuestra firme confianza de que, con Nuestros cuidados y desvelos, conseguiremos que Nuestros Muy Amados Hijos SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime puedan en su día desempeñar felizmente la alta misión que la Divina Providencia tenga á bien designarles, correspondiendo con sus aciertos á las más halagüeñas esperanzas.

Nuestro tierno amor paternal y el más puro y acendrado patriotismo sabrán inspirarnos el medio de asegurar la realización de tan nobles y legítimos propósitos.

Muy grato es vuestro recuerdo de las muestras de consideración y simpatía que Nos han prodigado en los países que hemos tenido ocasión de visitar recientemente. Como Reyes de España las acogimos, y á nuestra querida Patria las consagramos; pues á ella corresponden en primer término, no sólo por sus gloriosas tradiciones, sino por la fe y entusiasmo con que sobreponiéndose á toda clase de obstáculos, al amparo de la paz y tranquilidad que por completo disfruta, se encamina derechamente al mayor desenvolvimiento de sus riquezas, como medio de engrandecerse y de alcanzar la merecida prosperidad, objeto de todos Nuestros afanes, y para cuyo logro acepto gustoso y reconocido la leal cooperación que, con el homenaje del Senado, acabáis de ofrecerme.»

A las dos y media de la tarde, S. M. recibió á la Comisión del Congreso de los Diputados encargada igualmente de felicitarle con el mismo motivo.

Su Presidente dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR:

Si grata es siempre para el Congreso de los Diputados toda ocasión que le permita renovar ante el Trono la honrada ofrenda de sus sentimientos monárquicos, lo ha de ser con mayor motivo en días como el de hoy, cuando el corazón de V. M. se siente acariciado por los más puros afectos familiares.

La Representación Nacional, en cuyo nombre venimos á felicitar á VV. MM., participa del natural regocijo que embarga el ánimo de la Real Familia, haciéndose de este modo intérprete del que experimenta España entera. En todos los hogares encuentra un eco de sincera y profunda simpatía la serena contemplación de Vuestra paz doméstica, que tiene el encanto de los

sueños realizados y el perfume de la felicidad prometida.

El pueblo español rinde culto respetuoso á las excelentes virtudes de Vuestra Augusta Esposa, agradeciéndole la maternal solicitud con que cuida del egregio Príncipe y del tierno Infante, que constituyen hoy la mayor alegría de Vuestros corazones y serán en el porvenir la más legítima esperanza de la Patria.

Que la Providencia, Señor, continúe dispensando á Vuestras Majestades y á toda la Real Familia el beneficio de sus altos dones, para que la ventura de Vuestro Reinado se señale en la Historia por el engrandecimiento y la prosperidad de la Nación.»

S. M. se dignó contestar:

«SRES. DIPUTADOS:

La felicitación del Congreso y su participación en el natural regocijo que embarga hoy el espíritu de Mi Augusta Familia acrecientan la intensidad de Nuestra satisfacción y estrechan aún más los íntimos lazos que funden en iguales sentimientos, aspiraciones é intereses al noble pueblo español y á su Monarca.

Pláceme sobremanera el reconocimiento que reiteráis de las excelsas virtudes de Mi Muy Amada Esposa y la simpatía con que por todos se contempla la paz y ventura de Mi hogar.

Las legítimas esperanzas que para el porvenir funda la Patria en mis Augustos Hijos, y vuestros fervientes votos por el engrandecimiento y prosperidad de la Nación durante Mi reinado, son otras tantas muestras de adhesión y afecto de la Representación Nacional, á las que sólo puede corresponder acciéndome, reconocido, á vuestros deseos, y confiando en que, con la ayuda de la Providencia y mediante el concurso de vuestra inteligente cooperación, llegarán á realizarse cumplidamente.»

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias sumariales con motivo de denuncia formulada en el referido Juzgado por supuesto delito de falsedad en documento público, imputado al Ayuntamiento de Villablanca, el Gobernador civil de la provincia de Huelva, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, dirigió al Juzgado oficio inhibitorio requiriéndole para que dejase de conocer, tanto en este sumario como en otro seguido ante el mismo Juzgado contra el propio Ayuntamiento por supuestos delitos electorales, citando al efecto las dis-

posiciones legales que creyó aplicables y aduciendo además los razonamientos que estimó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sestuvo su jurisdicción, alegando los oportunos argumentos de derecho:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: « Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante..... »:

Considerando:

1.º Que el Gobernador civil de la provincia de Huelva, al requerir de inhibición al Juzgado de Ayuntamiento, lo hizo entablado la inhibitoria en un solo y único oficio respecto de dos distintos sumarios, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 5.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el cual exige se haga un requerimiento para cada asunto, por separado, según la doctrina en este punto constantemente mantenida:

2.º Que dicha irregularidad de procedimiento por parte de la Autoridad gubernativa implica, en su virtud, un vicio sustancial en el mismo, que impide, por el pronto, entrar en el fondo del planteado conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso celebra-

do para la adquisición del aparato, torreón y linterna con destino á la luz del puerto de Rota, en Cádiz:

Visto asimismo el informe emitido por la Jefatura del Servicio central de Señales marítimas, y teniendo muy en cuenta el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas, del que resulta que la proposición que mejores condiciones reúne es la primera de las formuladas por la casa Barbier, Benard y Turenne, de París, según el cuadro adjunto, siempre que en ella se introduzcan las pequeñas modificaciones que propone la citada Jefatura del Servicio central de Señales marítimas:

Resultando que, aun siendo dicha proposición la más económica de todas las presentadas por los distintos constructores que han concurrido al concurso, es superior al presupuesto aprobado para la realización de este servicio:

Considerando, no obstante, que dada la razón á que dicha diferencia obedece, á nada práctico conduciría seguramente la anulación por esta causa del concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

Que se adjudique á la casa Barbier, Benard y Turenne, de París, por la suma de 11.500 francos (once mil quinientos francos) y con arreglo á la primera de las soluciones que ha presentado, el suministro del aparato, torreón, linterna y accesorios destinados á la luz del puerto de Rota, en la bahía de Cádiz, con las seis modificaciones propuestas por la Jefatura del Servicio central de Señales marítimas en su informe de 24 de Agosto de este año, y previa aprobación del presupuesto adicional necesario para la realización de este servicio, el cual deberá redactar con toda urgencia la Jefatura del Servicio central de Señales marítimas.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1908.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Director general de Obras públicas.

Cuadro que se cita.

CONSTRUCTORES	SOLUCIONES	IMPORTES EN CÁDIZ — Francos.	OBSERVACIONES
Sautter, Harlé y Compañía, de París.	Primera.....	16.600	Con tambor exterior. Si la óptica es de 360º.
	Segunda.....	17.400	
	Aumento.....	350	
Chance Hermanos y Compañía, de Birmingham.	Primera.....	15.471	Torreón de acero. Torreón de hierro fundido. Si la óptica es de 360º.
	Segunda.....	14.262	
	Aumento.....	353	
Sociedad Julius Pintsch, de Berlín.	Primera.....	12.672'80	Montantes de la linterna de bronce y cierre metálico en ángulo de 90º, aparato de 270º.
	Segunda.....	13.268	Montantes de la linterna de bronce y vidriera completa, aparato de 360º.
	Tercera.....	12.269'80	Como la primera, pero los montantes de hierro recubiertos de chapa de latón.
	Cuarta.....	12.889'80	Como la segunda, pero con montantes de hierro recubiertos de chapas de latón.
	Quinta.....	12.796'80	Como la primera, pero con montantes helicoidales el aparato óptico.
	Sexta.....	13.454	Como la segunda, pero con montantes helicoidales el aparato óptico.
	Séptima.....	13.243'20	Linterna con montantes de bronce inclinados y sector de 90º con cierre metálico; aparato óptico de 276º con montantes helicoidales.
	Oitava.....	13.999'60	Linterna con montantes de bronce inclinados, vidriera completa; óptica de 360º con montantes helicoidales.
Barbier, Benard y Turenne, de París.	Primera.....	11.500	Motor de resorte, pantallas interiores. Máquina de reserva.
	Segunda.....	12.500	Motor de peso, pantallas interiores. Sin máquina de reserva.
	Tercera.....	14.000	Motor de peso, pantallas interiores á la óptica. Sin máquina de reserva.
	Coste de una máquina de re- puesto.....	1.000	Segunda solución.
	Aumento.....	1.750	Tercera solución.
Sociedad Henry Lepante, de París.	Solución única.	14.000	Si la óptica es completa con corona inferior y cúpula catadióptrica.
	Aumento.....	680	

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Ramos Ber-

nabé, ocurrido en el año 1907, á bordo del vapor alemán *Szta Fe*, de la Compañía Hamburgo Sudamericana.

El Cónsul de España en Oporto participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Federico Maurir Armas, casado; profesión, carabnero retirado;

José María Mariño, de setenta y ocho años de edad, viudo, repartidor de periódicos, ocurrido en 3 de Noviembre último;

Dionisia Redondo, de ochenta años de edad, viuda, sirvienta, ocurrido el 10 de Noviembre último; y José Suarez y Rodríguez, de cuarenta y nueve años de

edad, soltero, oficio restaurador de choches, ocurrido el 27 de Noviembre último.

El Cónsul de España en Panamá participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Saturnino Calero, de cuarenta años, casado, jornalero, ocurrido en el Hospital de Ancón el 27 de Agosto último;

Francisco de la Fuente, natural de Villa Herreros (Palencia), de veintinueve años, soltero, jornalero, en Tabernillas, zona del Canal, el 1.º de Septiembre último;

Gregorio Pardo Crespo, natural de Carvajosa (Zamora), de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, ocurrido en San Pablo, zona del Canal, el día 30 de Junio último;

Fernando Rodríguez, natural de Cabuérniga (Santander), de veintidós años de edad, soltero, jornalero, ocurrido en Pedro Miguel, zona del Canal, el día 27 de Junio último;

Miguel Alvarez, natural de Rodanillo (León), de cuarenta y un años de edad, casado, jornalero, ocurrido en San Pablo, zona del Canal, el día 18 de Junio último;

José Fondino, de veinticuatro años de edad, casado, ocurrido en el Hospital el día 11 de Junio último;

Marcelino Sánchez, natural de Madrid, de treinta años de edad, soltero, jornalero, ocurrido en el Hospital de Colón el día 6 de Junio último;

Ricardo Gómez, soltero, jornalero, cuyas demás generales no constan, ocurrido en el 11 de Junio último;

Isidoro Palomares, de treinta y cuatro años de edad, casado, de oficio carpintero, ocurrido en el Hospital;

Dionisio Velasco, de cuarenta y seis años de edad, soltero, ocurrido en el Hospital de Ancón, zona del Canal, el día 10 de Junio del corriente año;

Pedro Arcuza Bayo, natural de Alcalá de la Selva (Teruel), de veinte años de edad, soltero, jornalero, ocurrido en el Hospital de Ancón, zona del Canal, el día 28 de Junio último;

Juan Díaz Fernández, natural de Orense, de veintidós años, jornalero, ocurrido en el Hospital de Ancón, en la zona del Canal, el día 23 de Junio último; y

Victoriano Fernández, natural de Alcañices (Zamora), de treinta y tres años de edad, soltero, jornalero, ocurrido en San Pablo, zona del Canal, el día 20 de Junio último.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de la fecha, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala — Pesetas.
Rosa Santiago López.....	182'50
Pedro García Travieso.....	182'50
Pedro Fernández Hernández y consorte.....	182'50
Antonia Campano Sánchez.....	273'75
Celestina Martín Puerto y hermanas.....	272'50
Francisca Beloso Caamaño.....	137
Luisa Ariart Andreu.....	182'50
Juan Moreno Martín.....	182'50
María Jorda Llopis.....	182'50
D. Pedro Lafarga Bardaji y consorte.....	720
Carolina Sánchez Sáenz y hermana.....	Pensión de Africa.
Andrea Castillo Alcaina.....	182'50
Isabel Galán Sánchez.....	137

Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Rafael Blanes contra la negativa del Registrador de la propiedad de Montoro á inscribir una escritura de constitución de Sociedad y aportación de bienes, pendiente en este Centro por apelación del Notario recurrente.

Resultando: que en Cartagena, á 1.º de Febrero de 1898, ante el Notario D. Rafael Blanes Serra, otorgaron D. Tomás Conesa García, Doña Blanca Lizana y Lizana, D. Estanislao Rolandi Bienerte y D. Donaciano González Bleda, escritura de constitución de Sociedad, de la que resulta: que el primero era dueño de la mina de plomo llamada *Rosaura*, sita en término de Montoro, por concesión otorgada á su favor en 1893; que para la explotación y beneficio de la misma, convinieron los comparecientes en formar una Sociedad anónima minera, que se denominaría *San José*, y tendría por objeto « la explotación, laboreo y beneficio » de aquélla, constituyéndose con un capital social, representado por acciones, que se distribuyeron entre los otorgantes, correspondiendo 15 al D. Tomás, que no contribuirían á los gastos ni participarían de los beneficios hasta que las demás acciones se hubiesen resarcido de sus desembolsos; consignándose además que el propietario de la mina aludida le cedía absolutamente á la Sociedad constituida, con otras condiciones propias del contrato celebrado, pero sin constar el valor de la mina: hallándose finalmente extendida á continuación de la escritura, la nota de haberse satisfecho los derechos reales correspondientes por el concepto de *Sociedad*;

Resultando: que el Registrador no admitió la inscripción del instrumento relacionado por los defectos subsanables de no constar si la cesión que el mismo comprende se ha hecho á título gratuito ú oneroso y no resultar liquidado y satisfecho el impuesto de derechos reales por dicho concepto de cesión;

Resultando: que el Notario autorizante interpuso en 2 de Septiembre de 1907 recurso gubernativo ante el Jefe de primera instancia contra la calificación del Registrador, solicitando se declarase que la escritura denegada se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, manifestando: que dicho documento contiene un contrato de constitución de Sociedad, á la que D. Tomás aporta su mina *Rosaura*, y en el que los demás otorgantes se obligan á pagar los repartos pasivos que haga aquélla y cumplir las condiciones impuestas, recibiendo el aportador las 15 acciones suyas liberadas; que tal contrato es oneroso, estando bien determinado, y siéndolo, en buenos principios, todo contrato que es bilateral, evidenciando que es esta la síntesis del contrato la nota de liquidación de derechos reales, que no se ha hecho por aportación, porque realmente no la hay;

Resultando: que el Registrador informó, insistiendo en su calificación, exponiendo que la escritura de referencia contiene dos contratos, el de Sociedad y el de cesión de la mina Rosaura, pero no se hace expresión más que del primero de un modo concreto, deduciéndose la transferencia de aquella del contexto de la escritura, lo que corrobora el hecho de haberse presentado en el Registro la primera copia para su inscripción, pues no estando sujeta a inscripción la constitución de Sociedad, lo que se pretendió inscribir fué la transmisión de la mina, no expresándose si ésta es gratuita u onerosa, ni claramente si el dominio se transmite, á lo que se deberá que la liquidación del referido impuesto no se verificase más que por el concepto de constitución de Sociedad; alegando, en cuanto al defecto segundo, análogas razones á las consignadas en la nota y además en el art. 245 de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de este Centro de 1.º de Marzo y 3 de Noviembre de 1887:

Resultando: que el Juez dió auto, confirmando la nota recurrida, fundándose en argumentos semejantes á los expuestos por el Registrador:

Resultando: que el recurrente apeló del auto del Juez para ante el Presidente de la Audiencia, manifestando que no puede existir Sociedad sin objeto, que en este caso es la explotación de la mina, la que no sería factible sin su aportación, que es, por tanto, acto integrante del contrato social, y á cambio de la cual costean los demás socios los repartos pasivos necesarios para la explotación:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, aceptando sus Considerandos y fundándose además: en que el ser el objeto de la Sociedad la explotación de la mina no implica la condición de que ésta pertenezca á aquélla, que pudo adquirirla con posterioridad á su constitución y por diferentes títulos, reconociéndose la duplicidad de contratos por el recurrente al advertir en la escritura que ésta se inscribiera en el Registro de Montoro, lo que carecería de objeto si no existiese alguna modificación de los derechos reales relativos á dicha mina, modificación que expresa la escritura:

Resultando: que el Notario autorizante se alzó del acuerdo precedente para ante esta Dirección, aduciendo en su escrito argumentos análogos á los ya expuestos, exponiendo además: que aun concediendo lo que en la nota se pretende, la cesión tiene todos los requisitos legales para su validez, y que la liquidación y pago de los derechos por la cesión, si procede, no le afecta, ni á ello se opondrá:

Vistos los artículos 151 del Código de Comercio, 11 de la Ley Hipotecaria y 15 de la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á Registro:

Considerando: en cuanto al extremo de la nota del Registrador, relativo á la forma de liquidación del impuesto de derechos reales, que aparte de no ser pertinente al objeto del recurso, limitado á declarar si se halla ó no bien redactado el instrumento público á que el mismo se refiere, es lo cierto que á los Registradores solamente incumbe el deber de examinar si en los documentos que se les presentan para inscripción aparece haberse liquidado y pagado dicho impuesto, ó declarado su exención, sin corresponderles corregir ó censurar lo forma en que se haya hecho la liquidación, por ser esta función privativa de los funcionarios encargados de este servicio y de sus superiores jerárquicos del ramo de Hacienda, con las responsabilidades y recursos que al efecto establecen la Ley y Reglamento por que se rige el expresado impuesto:

Considerando: que por el contrato de Sociedad, dos ó más personas se obligan á poner en común bienes ó industria con ánimo de partir entre sí las ganancias, entendiéndose, por causa del mismo, para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por las otras partes, circunstancias que se consiguan claramente en la escritura que ha dado lugar al recurso, cuya cláusula 4.ª declara que Don Tomás Conesa García cede absolutamente la mina Rosaura á la Sociedad, aceptando todos, como componentes de la misma, esa cesión, y obligándose al fiel y exacto cumplimiento de la condición que la precede, por lo cual carece de fundamento el reparo puesto á dicha escritura por el Registrador:

Considerando: que no puede, sin embargo, hacerse la declaración solicitada por el Notario recurrente, porque, de biendo consignarse en las escrituras de constitución de las Compañías anónimas el capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases, según las que habrá de hacerse el avalúo, según el art. 151, párrafo 5.º del Código de Comercio, teniendo, por otra parte, los Notarios la obligación de consignar, por lo menos, que han requerido á las partes para que señalaran valor ó precio á las fincas en las escrituras de actos ó contratos que deban de inscribirse, y no constando estas circunstancias en el documento de referencia, no puede, en este sentido, declararse bien redactado, por no haberse cumplido en este particular los requisitos legales:

Esta Dirección General ha acordado que no ha lugar á declarar que la escritura de 1.º de Febrero de 1898, autorizada por el Notario recurrente, se halla extendida con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, por adolecer del defecto subsanable indicado en el Considerando anterior, confirmando en estos términos la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1908.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima. Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

(Continuación).

Costa SE. de Samar.—Luz en la isla Suluan.

Avis aux Navigateurs núm. 355/2.008. Paris, 1908.

Núm. 1.053.—Se encendió una luz blanca de ocultaciones en la isla Suluan.

Situación aproximada: 10º 45' N. y 132º 09' 34" E. (125º 57' 14" E. de Gw.)

Esta luz se reemplazará por otra de destellos en los primeros días del año 1909.

Carta núm. 143 de la sección V.

Costa Oeste de Luzón.—Luz de Tagudín.

Avis aux Navigateurs núm. 359/2.024. Paris, 1908.

Núm. 1.054.—Se encendió una luz fija roja, visible á 3 millas, sobre una percha elevada 7 metros sobre la pleamar al

Sur del pueblo de Tagudín, y á unos 450 metros al N. 23º E. de la entrada Norte del río.

Para dirigirse al fondeadero debe tenerse esta luz al S. 44º 30' E.

Situación aproximada: 16º 56' 00" N. y 126º 39' 19" E. (120º 26' 59" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 196. Carta núm. 475 A de la sección V.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE Estados Unidos.

Bahía Chesapeake.—Middle Ground.—Barco-faro y boya luminosa.

Avis aux Navigateurs núm. 356/2.012. Paris, 1908.

Núm. 1.055.—Barco-faro.—En la extremidad Norte del Middle Ground se fundó el día 24 de Noviembre de 1908 el barco-faro *Thirty five foot Channel* núm. 45 en 14 metros de agua, á unas 35 millas al S. 5º 30' W. del extremo Sur del canal de 11 metros hecho á través de los bancos que se extienden al Este de York Spit y en las marcaciones siguientes: el faro «Old Plantation Flats», al N. 22º 30' E.; el faro del cabo «Charles», al N. 78º E.; el faro del «Rio Back», al N. 89º 30' W., y el faro de York Spit al N. 41º W.

Características de la luz: Carácter: Fija blanca al palo trinquete, fija roja al palo mayor.

Alcance: 12 millas.

Altura de las luces sobre el mar: 14 metros.

Situación aproximada: 37º 05' 10" N. y 69º 54' 56" W. (76º 07' 10" W. de Gw.)

Descripción: Goleta roja, de vapor; las obras vivas pintadas de blanco; los palos, chimenea y silbato, de negro. La mira del tope del palo mayor es esférica y pintada de rojo.

Observaciones: El barco-faro tiene en el centro de ambo-costados la inscripción 35 Foot Channel y en la popa el número 45.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Geografía descriptiva de Europa y España, Historia de España ó Historia Universal, vacantes en los Institutos de Huesca, Soria y Zamora.

Los señores opositores á las mencionadas Cátedras se servirán concurrir el lunes 11 del próximo mes de Enero, á las cuatro de la tarde, al Salón de Grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, á fin de dar comienzo á los ejercicios; en dicho acto justificarán ante el Tribunal su aptitud legal, y presentarán un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, sin cuyos requisitos, según los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de oposiciones á Cátedras y Escuelas vigente, no serán admitidos á los ejercicios, como tampoco lo serán los que no asistan puntualmente ni aleguen y justifiquen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse.

Durante los ocho días reglamentarios, á contar desde el de su presentación ante el Tribunal, tendrán los señores opositores á su disposición el cuestionario en la Secretaría de la Facultad de Filosofía y Letras.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de Diciembre de 1908.—El Presidente del Tribunal, Antonio Rodríguez Villa. P—2030

Real Academia Española.

En cumplimiento de la última voluntad del Sr. D. José Piquer, la Real Academia Española adjudicará en 1909 un premio de 1.800 pesetas á la mejor obra dramática que en 1908 se haya compuesto en Lengua castellana por literatos españoles, siempre que la que aventaja en mérito á las demás le tenga suficiente, á juicio de esta Corporación, para lograr la recompensa.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo un ejemplar de la obra dramática. También podrá cualquiera otra persona hacer la repetición, respondiendo de que el autor aceptará el premio en caso de que le fuese otorgado.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario hasta las cuatro de la tarde del día 31 de Enero de 1908.

Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El Secretario, M. Catalina.

Esta Corporación abre concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la fundación piadosa de San Gaspar, correspondientes al año 1909.

Los premios se destinarán á recompensar actos de virtud que tengan por base el amor filial, la abnegación, la honradez, la probidad acreditada, el valor que produzca beneficios á la Humanidad, las desgracias ocasionadas por reveses de la fortuna que hayan cambiado la situación de personas honorables y que éstas hayan soportado cumpliendo con sus deberes de todo género, y, en fin, cuanto á juicio de la Corporación sea de estimarse como ejemplar y meritorio en la vida de los pobres honrados.

Los socorros se adjudicarán á literatos indigentes y á sus viudas y familias que sean acreedores á tal beneficio.

Los premios podrán consistir en una cantidad en metálico ó en una Medalla honorífica.

Premios y socorros se otorgarán por libre iniciativa de la Academia, á instancia de los interesados ó á propuesta de cualquiera otras personas.

Esta Corporación ruega á cuantos ejerzan autoridad en los diversos órdenes del Estado, á los individuos de Asociaciones benéficas y al público en general que se sirvan auxiliara en el desempeño de tan importante cometido.

Las instancias y propuestas relativas á premios se autorizarán con noticias y documentos eficaces para acreditar la personalidad de los interesados, de los proponentes y de los sujetos que puedan atestiguar la acción meritoria de que se trate, y para determinar bien esta acción y comprobarla plenamente. Entre tales documentos figurarán, siempre que sea posible, certificaciones de los Alcaldes, de los Curas párrocos y de otras Autoridades á quienes conste lo que en las instancias y propuestas se alegue y que de ello quieran dar testimonio, rindiendo así culto á la justicia y á la caridad.

En las instancias y propuestas concernientes á socorros á literatos y sus familias se deberán hacer indicaciones acerca de las principales obras de aquéllos y probar que los interesados los necesitan y son dignos de obtenerlos.

Las instancias y propuestas de una y otra clase habrán de estar en la Secretaría de la Academia antes de las seis de la tarde del último día del mes de Febrero de 1909.

La Secretaría dará recibo de estos documentos si se le pide por escrito ó de palabra.

Los premios y socorros se adjudicarán en el mes de Diciembre de 1909.

Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El Secretario, M. Catalina.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil del digno cargo de V. S., á instancia de D. José Céspedes Guerra, con objeto de obtener la correspondiente autorización para construir un varadero en la playa de Puntales, de la bahía de Cádiz, con destino al servicio público:

Resultando que durante la información pública realizada no consta haberse presentado reclamación alguna en contra de la petición formulada:

Resultando que la información oficial es absolutamente favorable á que se conceda la autorización solicitada, y que los Departamentos de Marina y Guerra han manifestado igualmente su conformidad por Reales órdenes de 1.º de Octubre y 4 de Julio del corriente año:

Considerando muy conveniente para los intereses de la navegación la instalación del varadero:

Considerando que la condición propuesta por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, respecto de que el concesionario no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna cuando sea preciso ocupar el terreno concedido con motivo de obras que hayan de efectuarse para el puerto de Cádiz, no es admisible por estar en abierta oposición con lo dispuesto en el art. 50, al que la autorización que se concede tiene necesariamente que encontrarse sometida, puesto que las Juntas de Obras son meras delegadas del Estado para los efectos de construcción y explotación de los puertos:

Considerando que las tarifas presentadas para la explotación de la obra son aprobables;

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se conceda la autorización solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

2.ª La autorización para ocupar terreno de dominio público se entenderá otorgada á título precario, y, por consiguiente, sin plazo limitado y con sujeción á lo consignado en el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

3.ª El concesionario, en el plazo de un mes, contado á partir de la fecha de la concesión, acreditará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia, el 1 por 100 del importe del presupuesto de ejecución presentado; fianza que le será devuelta cuando estén terminadas las obras y aprobada el acta de reconocimiento correspondiente.

4.ª El Ingeniero Jefe de la provincia ó el subalterno en quien delegue hará el replanteo de las obras, y del acta y planos correspondientes se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas, otro se entregará al concesionario, y el tercero se guardará en el Archivo de la Jefatura.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses y se terminarán en el de doce, contados ambos á partir de la fecha de la concesión.

6.ª Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras públicas, previo aviso del concesionario, á verificar su reconocimiento, levantándose acta por triplicado de dicha operación, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á las actas de replanteo.

7.ª Será de cuenta del concesionario los gastos de inspección y vigilancia de las obras, así como los de reconocimiento y replanteo.

8.ª El concesionario queda obligado á respetar en todo tiempo las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral que determina la vigente ley de Puertos.

9.ª La autorización se entiende concedida salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. El uso del varadero será público y deberá realizarse con sujeción á las tarifas que acompañan al proyecto que ha servido de base á esta autorización, sin que en momento alguno puedan éstas ser elevadas, á no ser que así se acuerde por la Superioridad, á propuesta del concesionario. La rebaja de las tarifas podrá ser acordada libremente por éste.

11. Si la defensa del territorio lo exigiera, á juicio de la Autoridad militar, y mediante orden suya, podrá ser utilizado el varadero por el ramo de Guerra, sin que por ello tenga el concesionario derecho á reclamar indemnización de ningún género.

12. El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato del trabajo con los obreros.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la autorización que se concede, para cuya declaración se seguirán los trámites consignados en la vigente ley general de Obras públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y al peticionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1908.—El Director general, A. Calderón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Habiendo renunciado en el día de hoy el Sr. D. José Rubio y Rodríguez su cargo de Agente de Cambio y Bolsa de este Colegio, esta Junta sindical lo anuncia al público para la devolución de su fianza por término de seis meses, conforme á lo prevenido en el art. 946 del Código de Comercio y el 67 del Reglamento general de Bolsas.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—El Sindico Presidente, Bernardo Villamil.—El Secretario, Joaquín de la Hoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España en el mes de Octubre de 1908.

CAPITALES	POBLACION BALCADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1907.	NÚMERO DE HECHOS				NÚMERO DE NACIDOS				NÚMERO DE FALLECIDOS												
		ABSOLUTO		POR 1.000 HABITANTES		VIVOS		MUERTOS		Varones.	Mujeres.	Menores de 5 años.	De 5 y más años.	En hospitales y casas de salv.	En otros establecimientos benéficos.	TOTAL						
		Nacimientos.	Defunciones.	Matrimonios.	Natalidad.	Mortalidad.	Rep. calidad.	Varones.	Mujeres.								Legítimos.	Illegítimos.	Legítimos.	Illegítimos.	Expositos.	TOTAL
Alava (Vitoria).....	32.479	81	56	24	2'49	1'72	0'74	45	36	75	3	3	4	1	4	27	29	24	32	6	7	13
Albacete.....	22.268	38	42	15	1'71	1'89	0'67	29	9	37	1	1	2	1	2	18	24	17	25	6	2	8
Alicante.....	53.467	110	77	29	2'06	1'44	0'54	55	55	99	4	4	110	1	2	37	40	20	57	17	2	17
Almería.....	50.462	153	131	21	3'03	2'60	0'42	74	74	142	1	1	153	1	1	71	60	63	68	14	8	22
Ávila.....	12.760	23	24	9	1'80	1'88	0'71	13	13	21	1	1	23	1	1	14	10	8	16	3	1	4
Bacajoz.....	32.289	65	84	16	2'01	2'60	0'50	32	32	51	4	10	65	6	6	43	41	25	59	29	1	29
Baleares (Palma de Mallorca).....	65.848	149	99	42	2'26	1'50	0'64	67	67	140	3	6	149	2	2	45	54	16	83	17	5	22
Barcelona.....	583.988	1.185	996	371	2'03	1'71	0'64	563	563	1.094	39	52	1.185	10	74	524	472	279	717	121	60	181
Burgos.....	30.914	85	61	16	2'75	1'97	0'52	39	39	75	6	3	85	3	3	28	33	18	43	4	12	16
Cáceres.....	17.542	53	38	12	3'02	2'17	0'68	26	26	48	2	3	53	10	10	23	15	19	19	15	8	23
Cádiz.....	69.004	161	135	41	2'33	1'96	0'59	68	68	140	20	1	161	10	10	68	67	38	97	15	8	23
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	42.766	82	48	13	1'92	1'12	0'30	41	41	76	3	3	82	2	2	23	25	24	24	11	11	11
Castellón.....	31.619	60	40	17	1'90	1'27	0'54	27	27	59	1	1	60	1	1	27	13	10	30	11	3	12
Ciudad Real.....	16.109	47	57	10	2'92	3'51	0'62	21	21	44	3	3	47	3	3	21	27	22	35	13	13	17
Córdoba.....	61.131	175	128	31	2'86	2'09	0'51	95	95	149	21	5	175	2	5	76	52	55	73	23	3	31
Coruña.....	46.393	138	90	20	2'97	1'94	0'43	69	69	101	35	2	138	3	3	44	46	45	45	13	5	13
Cuenca.....	11.330	34	29	11	3'00	2'56	0'97	18	18	30	3	2	34	4	4	11	11	12	17	17	3	8
Gerona.....	16.039	30	46	10	1'87	2'87	0'62	13	13	28	2	2	30	5	5	22	24	5	41	27	2	29
Granada.....	77.398	197	188	44	2'55	2'43	0'57	99	99	165	28	4	197	4	4	110	78	55	132	51	6	51
Guadalajara.....	11.711	27	18	13	2'31	1'51	1'11	13	13	27	1	1	27	2	2	11	7	7	11	6	1	6
Guipuzcoa (San Sebastián).....	41.865	103	74	39	2'46	1'77	0'93	53	53	91	7	5	103	2	2	36	38	21	53	7	1	7
Huelva.....	23.382	81	68	12	3'46	2'91	0'51	45	36	67	14	4	81	8	8	43	25	41	27	5	1	5
Huesca.....	13.060	25	28	12	1'91	2'14	0'76	17	8	25	1	1	25	1	1	14	14	13	15	9	1	9
Jáen.....	27.043	90	107	23	3'33	3'96	0'92	39	39	78	12	12	90	5	5	54	53	64	43	16	16	16
León.....	16.581	47	39	19	2'83	2'35	1'15	21	21	34	1	1	47	4	4	16	23	8	31	18	3	21
Lérida.....	21.761	30	58	14	1'38	2'67	0'64	16	16	28	1	1	30	4	4	11	18	12	18	16	1	16
Lugo.....	20.595	57	55	19	2'77	2'07	0'92	24	24	46	7	4	57	2	2	30	25	25	32	16	1	16
Lleida.....	27.953	94	58	13	3'36	2'07	0'47	43	43	89	3	2	94	2	2	24	34	19	39	7	3	12
Logroño.....	582.080	1.396	888	388	2'40	1'80	0'67	688	688	1.139	224	33	1.396	65	97	507	543	346	704	166	52	218
Madrid.....	145.653	306	277	59	2'10	1'90	0'41	144	144	263	35	13	306	1	14	151	126	111	163	34	8	42
Malaga.....	115.690	270	210	45	2'33	1'82	0'39	105	105	261	3	13	270	1	1	108	102	101	109	13	6	13
Murcia.....	29.986	78	60	30	2'61	2'00	1'00	40	39	65	6	13	78	5	5	39	39	21	41	15	4	21
Navarra (Pamplona).....	15.964	74	47	12	4'64	2'91	0'75	39	39	54	8	14	74	8	8	21	26	22	25	4	9	13
Orense.....	51.470	161	85	30	3'13	1'67	0'58	84	84	147	1	11	161	1	1	51	51	31	55	9	3	12
Palencia.....	16.430	49	38	10	2'98	2'31	0'61	21	21	37	1	1	49	4	4	21	26	22	25	4	9	13
Pontevedra.....	22.911	71	42	9	3'10	1'83	0'39	32	32	60	8	4	71	2	2	22	20	12	30	5	3	5
Salamanca.....	27.405	70	68	19	2'55	2'48	0'69	24	24	60	6	4	70	2	2	39	29	30	38	5	18	23
Santander.....	58.978	192	127	49	3'26	2'15	0'83	100	100	162	21	9	192	2	14	55	72	55	72	20	1	20
Segovia.....	15.394	33	32	15	2'14	2'08	0'97	18	15	31	2	2	33	2	2	15	17	11	21	2	1	3
Sevilla.....	153.565	391	390	66	2'55	2'54	0'43	189	189	308	77	6	391	6	27	212	178	146	244	62	8	70
Soria.....	7.396	24	13	4	3'24	1'76	0'54	12	12	21	1	1	24	2	2	7	6	5	8	2	1	2
Tarazona.....	24.288	36	34	15	1'48	1'40	0'62	20	20	35	1	1	36	2	2	13	13	8	26	8	3	8
Terruel.....	10.860	37	25	9	3'41	2'30	0'83	17	17	37	2	4	37	1	2	14	14	14	11	5	5	5
Toledo.....	24.311	52	57	11	2'14	2'34	0'45	24	24	46	18	14	52	1	2	27	30	20	37	18	18	23
Valencia.....	228.830	479	383	152	2'09	1'45	0'65	235	235	447	18	14	479	22	23	164	169	92	241	60	3	63
Valadolid.....	73.241	194	100	42	2'65	2'18	0'57	86	86	172	14	8	194	10	11	81	84	61	99	59	17	59
Vizcaya (Bilbao).....	94.499	278	155	62	2'94	1'64	0'66	131	147	233	17	28	278	16	18	74	76	62	93	28	3	43
Zamora.....	16.966	51	61	24	3'01	3'60	1'41	24	24	40	3	8	51	4	4	25	36	33	28	12	19	31
Zaragoza.....	104.487	276	211	106	2'64	2'02	1'01	133	133	247	6	23	276	1	14	116	95	69	142	37	9	46
Totales.....	3.298.211	7.938	6.350	2.086	2'41	1'93	0'63	4.119	3.819	6.920	683	335	7.938	345	417	3.265	3.085	2.233	4.117	1.051	239	1.340

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en las capitales de provincia de España durante el mes de Octubre de 1908.

CAPITALES	DEFUNCIONES POR		TOTAL
	DEFUNCIONES POR	TOTAL	
Alava (Vitoria).....	1	2	56
Alicante.....	1	1	42
Alicante.....	3	4	77
Alicante.....	1	3	131
Alicante.....	2	4	24
Alicante.....	1	5	84
Alicante.....	1	4	99
Alicante.....	1	11	996
Alicante.....	1	2	61
Alicante.....	1	1	33
Alicante.....	1	1	135
Alicante.....	1	2	48
Alicante.....	1	4	40
Alicante.....	1	2	57
Alicante.....	1	1	128
Alicante.....	1	1	90
Alicante.....	1	1	29
Alicante.....	1	1	46
Alicante.....	1	1	183
Alicante.....	1	1	18
Alicante.....	1	1	74
Alicante.....	1	1	68
Alicante.....	1	1	28
Alicante.....	1	1	107
Alicante.....	1	1	39
Alicante.....	1	1	59
Alicante.....	1	1	55
Alicante.....	1	1	58
Alicante.....	1	1	1.030
Alicante.....	1	1	277
Alicante.....	1	1	210
Alicante.....	1	1	60
Alicante.....	1	1	47
Alicante.....	1	1	86
Alicante.....	1	1	38
Alicante.....	1	1	42
Alicante.....	1	1	63
Alicante.....	1	1	127
Alicante.....	1	1	32
Alicante.....	1	1	380
Alicante.....	1	1	13
Alicante.....	1	1	31
Alicante.....	1	1	25
Alicante.....	1	1	57
Alicante.....	1	1	333
Alicante.....	1	1	160
Alicante.....	1	1	155
Alicante.....	1	1	61
Alicante.....	1	1	211
TOTAL.....	138	164	6.350

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 26 de Septiembre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa a la construcción del empedrado, aceras y otras obras en el Paseo del Cementerio, entre el perfil núm. 70 del plano general y la entrada del Cementerio del Este, bajo el tipo de 225.015 pesetas 76 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 63 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de dos meses, a partir del día en que las empiece.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 30 de Enero de 1909, a las once del mismo día.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.º Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima, y en Madrid, por cualquier Letrado en ejercicio, debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad, en la Sección de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez de la mañana a la una de la tarde, si no fueren días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez a las trece.

2.º A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 11.250 pesetas 76 céntimos en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.º Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de construcción del empedrado y demás obras en el Paseo del Cementerio, entre el perfil núm. 70 del plano general y la entrada del Cementerio del Este.» En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad a lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.º Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

5.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción a las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.º El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberá regir para la construcción del empedrado, aceras y otras obras de urbanización en el Paseo del Cementerio, en el trayecto comprendido entre el perfil núm. 70 y la entrada al Cementerio del Este.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminados, con arreglo a este pliego de condiciones y a los planos y presupuesto que le acompañan, el adoquinado, aceras, bordillos y alcantarillas del Paseo del Cementerio, en el trayecto comprendido entre el perfil núm. 70 y la entrada del Cementerio, así como también al ensanche del puente sobre el Bogatell.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará a los indicados documentos y a las instrucciones de las Secciones 2.ª y 3.ª de la Oficina de Urbanización y Obras en lo que a cada Sección se relaciona, cuyos Jefes ejercerán por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º

Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor, uniforme y definitivo, después de regado, comprimido y construido el empedrado, será de 15 centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de 14 a 16 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas, en la forma que indicará el contratista a la inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela a la capa de arena de fundación y a la del terreno sobre que ésta insista; quedará limitada transversalmente por cur-

vas regulares y continuas, cuya fecha fijará la Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela ó inmediata a dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse a los imbornales ó boca de entrada de agua a la cloaca.

Con una hilada igual a la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios en donde hubiera carriles de tranvía con una hilada contigua paralela a los mismos, de un ancho de 12 centímetros.

ARTÍCULO 3.º

Bordillos nuevos.

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado del arroyo ó calzada para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán 21 centímetros de ancho por 35 de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 15 centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

Las fajas que limiten las aceras de los andenes explanados para la plantación del arbolado reunirán las mismas condiciones que los bordillos, a excepción de sus dimensiones, y no sobresaldrán en su cara vista del andén de tierra ni de la acera.

ARTÍCULO 4.º

Aceras.

Las aceras que se construyan se compondrán de un revestimiento de piezas de cemento portland, denominados pavimentos ó losas, las que tendrán un espesor mínimo de 12 centímetros, y estarán limitadas por unas fajas de piedra de 0'20 metros de ancho y 0'20 de espesor, que las separarán de un andén de tierra ó bien por los bordillos que las separan del adoquinado, ofreciendo en dirección a éste ó aquellas una ligera inclinación ó pendiente.

ARTÍCULO 5.º

Relabra de bordillos.

Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, a juicio de la Inspección facultativa, pueden ser relabrados, ó los que existiendo en los depósitos municipales, se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste a verificarlo ó dejarlos en iguales condiciones que han de tener en cuanto a forma y labra los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 6.º

Alcantarillas.

A lo largo de las aceras de la carretera, en el trayecto expresado en el art. 1.º, se construirán alcantarillas, cuya sección será la que se indica en los planos; se compondrán de dos muretes de mampostería hidráulica, enlazados en su parte baja con una solera de la propia fábrica; la parte superior, con una bóveda de forma circular de medio punto, formada por una rosca de ladrillo de 15 centímetros de espesor trasdosado, con un macizo de mampostería en los senos.

Los muretes y soleras, en sus caras vistas, se revestirán con un revoque y enlucido hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento lento y de un enlucido de cemento portland del mismo grueso indicado anteriormente.

El trasdós de la bóveda y senos se revestirán con un revoque y enlucido de cemento lento a un espesor de medio centímetro cada uno.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes que constituyen las alcantarillas serán en general las que se designan en los planos y presupuesto correspondientes, ajustándose el contratista en un todo a las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 7.º

Pozos de registro.

Los pozos de registro de las alcantarillas se situarán en los puntos precisos que en la localidad señalará la Inspección facultativa. Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica hidráulica de ladrillo de 15 centímetros de espesor, dispuestos de manera que definan una sección interior cuadrada de 61 centímetros de hilada, libre para el acceso a la alcantarilla, a la cual se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma fijada oportunamente en la bóveda de la misma.

Las bocas de los pozos indicados se cubrirán con una plancha cuadrada de hierro fundido, apoyada por sus lados en una ranura de un marco del mismo metal y colocada de modo que su superficie coincida con la rasante de la acera, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas los ya existentes en varias alcantarillas de las calles de esta ciudad, recientemente terminadas.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la alcantarilla será la necesaria, atendida la disposición de la rasante de las aceras. Se revestirán las caras citadas de los pozos con un revoque y enlucido hecho con cemento lento de medio centímetro cada uno de espesor, y se empotrarán en uno de los muros unos barros de hierro, que servirán de peldaños de escalera para descender a la alcantarilla, colocándose a la distancia, modo y forma que indique la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 8.º

Albañales para aguas de lluvia.

Los albañales para recoger y conducir a las alcantarillas las aguas pluviales de la carretera partirán de la línea de los bordillos en dirección a la alcantarilla; constarán de solera hidráulica formada por una doble hilada de ladrillos al plano, dos muretes longitudinales de 15 centímetros de espesor, que limitarán la solera, construidos con fábrica hidráulica de ladrillo, y por una bóveda de igual clase de fábrica.

La solera y la cara interior de los muretes se revestirán con un revoque de cemento lento y de un enlucido de cemento portland de un espesor de medio centímetro cada uno.

Las partes diversas de todas estas obras tendrán las dimensiones y forma consignadas en los presupuestos y planos.

ARTÍCULO 9.º

Imbornales.

Las bocas de los imbornales serán sencillamente unas aberturas para la entrada de aguas a los albañales practicadas en los bordillos de las aceras y en una pieza especial que formará parte de la llamada rigola ó hilada del empedrado, paralela ó inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que las forman serán las que existen en varias calles del ensanche, y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 10.

Ensanche del puente sobre el Bogatell.

Para poder dar al puente existente sobre el cauce del Bogatell toda la amplitud que entre líneas de fachadas tiene el Paseo del Cementerio, se encanchará por ambos extremos siguiendo la dirección del agua, continuando los actuales muros de contención ó estribos, y construyendo sobre ellos un tablero formado por bovedillas de fábrica de ladrillo de un grueso de 30 centímetros en toda la parte que corresponde al arroyo ó calzada destinada a los carruajes, y de 15 centímetros toda la parte correspondiente a las aceras, apoyadas dichas bovedillas sobre vigas de hierro, que a su vez, y en sentido de la dirección de las aguas, estarán apoyadas por una serie de pies derechos de hierro, convenientemente unidos entre sí, y con las vigas, y empotrados en un cimiento de mampostería hidráulica, con sujeción a las medidas y dimensiones que se fijan en los planos.

El tablero todo estará formado luego por una masa de mampostería hidráulica que rellene bien todos los huecos y senos de los bordillos, con un grueso en la parte del estradós de dichas bovedillas de 5 centímetros, revistiendo luego toda la masa, al igual que la parte visible de las bovedillas, con un revoque de cemento lento de un espesor de medio centímetro, y con un enlucido de cemento rápido de un espesor igual al del revoque, terminándose el puente por sus extremos por medio de unos pretilos de obra mixta de fábrica de ladrillo y mampostería careada.

ARTÍCULO 11.

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situadas todas ellas a la correspondiente rasante, que se señalará en la localidad al contratista.

En ellas se entenderán también comprendidas la demolición de obras existentes y el movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 12.

Arena y gravilla.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso a que se destina, a juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda a fin de obtenerla de mejores condiciones en el caso que lo crea conveniente.

La gravilla deberá proceder del mar, ser bien limpia y exenta de toda materia extraña que pueda perjudicarla para el empleo a que ha de destinarse, y ningún grano excederá de 2 centímetros de dimensión máxima.

ARTÍCULO 13.

Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Girona; el lento, de San Juan de las Abadesas ó de los Monjos ó Garraf; pero el que haya de emplearse en la confección de pavimentos será de fabricación nacional y de superior calidad; siendo de advertir que podrá rehusarse la admisión de dichos pavimentos si de las averiguaciones practicadas por la Inspección facultativa resulta haberse empleado cemento que no reuna condiciones análogas al conocido por Asland, a cuyo efecto podrá exigirse al contratista que justifique por medio de certificación, expedida por el fabricante de los mismos, la calidad y condición del cemento empleado, basado en el informe expedido por los Laboratorios de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el Laboratorio de Ingenieros del Ejército ó por el que estime más conveniente, en el que ha de figurar un análisis en que conste, por lo menos, el peso específico del cemento, fuera de su molienda fraguada en pasta pura, consistencia a la tracción, constancia de volumen y su composición química; siendo de advertir que todas estas cualidades no han de ser inferiores al del cemento Asland, fijado como tipo.

ARTÍCULO 14.

Cal.

La cal hidráulica que se emplee deberá ser de condiciones análogas a la de Girona; será crasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación esmerada y reciente.

ARTÍCULO 15.

Ladrillos.

Los ladrillos, de cualquier molde que sean, han de proceder de buena arcilla, bien cocidos, desprovistos de granos de cal que puedan originar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro característico de buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos y de los llamados tochos serán de 29 a 30 centímetros de longitud, 15 centímetros de ancho por 4 y medio a 6 centímetros de grueso. Las rasillas ó ladrillos tendrán iguales dimensiones de longitud y ancho a los anteriores, y su grueso será de 2 centímetros.

ARTÍCULO 16.

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, a juicio de la Inspección facultativa, impropia al efecto a que se la destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá ser admitida de cualquier otra procedencia si el contratista presenta previamente a la Inspección facultativa muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 17.

Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

La piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipo constan consignadas en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica, nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Oficina de Urbanización y Obras

mientras esté anunciada la subasta, son las siguientes: cantera Constanza M³ (rojas), piedra de Encinas y Olot; canteras Santa Margarita, La Fabial y Molinera, de Palamós, y cantera La Primitiva, de Olot. Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenece, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición de dichos elementos, ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzca á la Inspección facultativa á considerarla dudosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al Sr. Jefe de la División 3.^a de la Sección 2.^a de la Oficina de Urbanización y Obras, á fin de que, comparándolos con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declarados aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comunicó la repetida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de emplearse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

ARTÍCULO 18.

Piedra para bordillos, fajas de las aceras y boquillas de imbornales.

La piedra para bordillos, fajas de limitación de las aceras y boquillas de imbornal, será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso, y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se la destina.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentase previamente al Sr. Jefe de la División 3.^a de la Sección 2.^a de Urbanización y Obras muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 19.

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán, aproximadamente: longitud, de 17 á 23 centímetros; ancho, de 10 á 12 centímetros, y altura 6 tizon, de 14 á 16 centímetros; sin embargo, á los extremos de las hiladas, y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y los que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otras clases, tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 30 centímetros, y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros.

ARTÍCULO 20.

Forma y dimensiones de los bordillos, fajas y boquillas de imbornales.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán: 25 centímetros de ancho constante, 31 de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á 70 centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El bordillo curvo reunirá, tanto en la forma de la sección como en su altura, las mismas condiciones que el bordillo recto, variando sólo en longitud con arreglo á lo que exijan los distintos radios de las caras curvas, cuyos radios serán indicados al contratista por la Inspección facultativa.

Las fajas que separan las aceras del pavimento de tierra de los andenes tendrán 0'20 de ancho y 0'20 de grueso. Las boquillas se ajustarán á los modelos ya aprobados y á las piezas contiguas de los bordillos.

ARTÍCULO 21.

Pavimentos para las aceras en construcción.

Los pavimentos y losas que han de constituir las aceras serán de forma paralelepípedo rectangular, y sus caras superiores é inferiores serán completamente planas y paralelas, pudiendo sus caras verticales tener una pequeña inclinación hacia el interior. Dichas losas estarán formadas por una capa inferior de 10 centímetros de espesor, compuesta de gravilla y cemento, y de otra superior de 2 centímetros de cemento portland mezclado con arena, al objeto de obtener la debida solidez; ambas capas deberán haber sido apisonadas convenientemente por medio de un pisón de mano que haga la suficiente presión, á fin de que el material quede sin huecos, y, por lo tanto, perfectamente unido y macizo.

Las dimensiones serán: 35 centímetros de latitud constante, 12 centímetros de altura y 60 de longitud mínima, excepto en las piezas extremas de cada hilada, que, al objeto de obtener la alternancia de las juntas transversales, se permita en este caso la colocación de piezas de menor longitud. La cara superior de los pavimentos estará labrada á punta de bujarda, evitando así que su superficie sea lisa y, por consiguiente, resbaladiza.

ARTÍCULO 22.

Labra de adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo; pero se arreglarán con el punzón, de modo que formen superficies que, no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTÍCULO 23.

Labra de los bordillos, fajas é imbornales.

Se labrarán con tallante ó bujarda la cara superior y la anterior de los bordillos en toda la parte visible, más 4 ó 5 centímetros de altura, haciendo que sus superficies queden completamente planas, sin permitirse ningún alabeo; todas las aristas se sacarán con cincel, y las caras verticales meno-

res se labrarán en los 10 centímetros; la cara inferior se sacará á golpe de mazo, pero de modo que su plano medio quede aproximadamente paralelo á la de la superficie y que resulten á él perpendiculares las caras de juntas y la vertical, que ha de quedar adosada á los pavimentos ó paseo de los andenes; la arista de intersección de las caras visibles se redondeará ligeramente, y una de dichas caras presentará un pequeño talud, todo con arreglo á las instrucciones que la Inspección facultativa dará al contratista; debiendo advertirse que el talud deberá ser enteramente igual en todos los bordillos, desechándose todas aquellas que no reúnan las citadas condiciones. Las fajas tendrán perfectamente labrada la cara superior, que ha de coincidir con la superficie de la acera.

La cara superior de las fajas que han de limitar las aceras ó pavimentos se labrarán con tallante ó bujarda, y las aristas se sacarán con el cincel; la cara inferior, así como todas las verticales, se sacarán á golpe de mazo, pero de modo que sus planos sean normales ó paralelos al de la cara vista.

ARTÍCULO 24.

Labra de la boca de imbornales.

Las bocas de imbornal en los bordillos tendrán la forma y dimensiones de las existentes en las calles del ensanche. Las cobijas rigolas deberán tener su superficie vista ligeramente aconcavada, y la labra de unos y otros será análoga á la de los bordillos.

ARTÍCULO 25.

Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.

Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro los colocados en la propia carretera de Mataró, en su trayecto comprendido entre la calle de las Navas de Tolosa y la estación del tranvía de Barcelona á Badalona.

El hierro será de primera calidad, y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, siendo rechazadas las que, á juicio de la Inspección facultativa, resulten defectuosas.

ARTÍCULO 26.

Hierro laminado en vigas y viguetas.

El hierro laminado de diferentes formas que se emplee en la prolongación del puente sobre el cauce del Bogatell será dulce, maleable en frío y en caliente, de grano fino y homogéneo, perfectamente laminado y de superficie bien limpia y continua, no debiendo presentar huecos ni señales de incrustaciones en la masa de óxido, escoria ú otros cuerpos extraños.

Todo el hierro deberá ser susceptible de resistir en la dirección del laminado á un esfuerzo de tracción á la rotura de 30 kilogramos por milímetro cuadrado como máximo. En dirección perpendicular al laminado deberá resistir por lo menos á un esfuerzo de tracción de 26 kilogramos por milímetro cuadrado. En el primer caso se tolerará un alargamiento provisional, después de la rotura, de 8 milímetros, y en segundo, de 35 milímetros. El límite mínimo aparente de elasticidad será para los dos casos de 16 y 14 kilogramos, respectivamente.

El hierro para roblones deberá resistir una carga de 32 kilogramos por milímetro cuadrado por tracción á la rotura como mínimo, presentando un alargamiento de 0'25, siendo el límite máximo, aparte de elasticidad, de 18 kilogramos por milímetro cuadrado. Todo el material de hierro podrá ser ensayado previamente en los términos y forma que determine la Inspección de la contrata, que la aceptará si lo halla ajustado á condiciones ó desechará, sin motivo á reclamación alguna por parte del contratista.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 27.

Desmontes.

Las excavaciones y desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma exactas que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones. Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por pequeñas tongadas, cuyo espesor fijará la Inspección facultativa, apisonándose y regándose convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales. Las partes de terraplenes próximos á las alcantarillas y albañales se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que los terrenos no tengan piedras, cascotes ú otros materiales que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

ARTÍCULO 28.

Mezclas y morteros.

El mortero hidráulico se empleará en las mamposterías, estará formado de cal hidráulica y arena, adicionándose el agua correspondiente para su manipulación, y en su confeccionamiento se observarán las proporciones de 250 kilogramos de cal por un metro cúbico de arena.

En las obras de ladrillo y colocación de bordillos se hará uso de la mezcla, compuesta de cemento lento y arena, en la proporción de partes iguales, y al objeto de amasarla convenientemente se adicionará la parte de agua necesaria. En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento de portland mezclado con arena, indicando la Inspección facultativa la proporción de la mezcla, según sea el uso á que se destine, agregándose á ella el agua conveniente para dar el grado de consistencia que requiera la pasta que haya de forjarse.

La manipulación ó forjado de las mezclas y mortero deberán verificarse á mano, con batidera, hasta que resulte perfecta la unión de los materiales componentes.

ARTÍCULO 29.

Mampostería.

La mampostería se efectuará con sujeción á las reglas que impone la buena construcción; las piedras deberán sentarse á baño flotante de mortero; tendrán el volumen conveniente á la buena trabazón, y se procurará que los espacios de mampuesto á mampuesto resultantes de la deformación de éstos queden rellenos de mortero y bien ripiados, á fin de obtener la debida resistencia, y se golpearán aquellos con el martillo para su perfecto asiento al tiempo de ser colocados; además se procurará que en el pavimento visto no haya mampuestos cuyas dimensiones sean menores de 20 centímetros.

ARTÍCULO 30.

Fábrica de ladrillo.

La fábrica de ladrillo se construirá con toda la puerilidad que requiera esta clase de obra, y al efecto, se mojará el material antes de usarlo; se sentará por hiladas sobre un tendel de mezcla de cemento lento y arena de 4 á 6 milímetros de espesor, haciéndolo por medio de la presión definitiva, rellenándose después convenientemente las llagas, haciendo introducir el material con la punta de la paleta.

Las hiladas formadas por los ladrillos serán rectas y paralelas entre sí, haciendo que una hilada con otra las llagas vengan á juntas encontradas, y procurando que éstas coincidan con los centros de los bordillos de la hilada inmediata. Las bóvedas serán de rosca, componiéndose de ladrillos comunes adheridos con mezcla de cemento y arena.

ARTÍCULO 31.

Revoques y enlucidos.

Los revoques y enlucidos tendrán cada uno de ellos medio centímetro de espesor mínimo; antes de adaptar el revoque á los pavimentos se cuidará de limpiar bien las juntas, descañándolas convenientemente, y rociar con agua éstas y aquéllas, á fin de que la pasta se adhiera perfectamente, comprimiendo ésta con el remecedor para que se introduzca en las juntas; hecha esta operación, se hará el enlucido, extendiéndose una capa de pasta de 5 milímetros de espesor, comprimiéndola con la llana y alisando la superficie con polvo puro de cemento, á fin de que al pasar la mano por ella se presente perfectamente lisa y brillantada.

ARTÍCULO 32.

Pozos de registro.

Al construir las alcantarillas se dejarán en la parte superior de la bóveda unos boquetes de forma cuadrada, cuyos lados en proyección medirán 70 centímetros, fijando por la Inspección facultativa la distancia á que deben estar unos de otros.

En los aludidos boquetes se establecerán los pozos de registro, apoyando sobre la alcantarilla sus muretes, que tendrán la altura que exija la rasante de la acera, descontado el alto del marco de la tapa que ha de cubrir su boca exterior.

ARTÍCULO 33.

Planchas y marcos para los pozos.

La colocación de los marcos para las planchas que han de cerrar las bocas de los pozos de registro al exterior se efectuará, después de preparadas convenientemente con una capa de minio, en forma igual á la adoptada en las calles del ensanche de esta ciudad; se dejarán perfectamente aseguradas y de modo que no presenten resalto alguno con la superficie de las aceras y adoquines.

ARTÍCULO 34.

Imbornales.

Las piezas que constituyen el imbornal se colocarán en la forma en que están colocadas en el ensanche, cuidando que las aberturas de engullimiento estén en perfecta correspondencia con los pocillos de caída de aguas al albañal, y la rigola se sentará á baño flotante de mezcla de cemento común, ripiándose bien y de modo que no presenten resalto alguno con el adoquinado las juntas de las cobijas rigolas con los bordillos, que se correrán con mezcla de cemento común.

ARTÍCULO 35.

Fundaciones.

Las fundaciones de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos; no obstante, el contratista introducirá en ellas las modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, á juicio de los Jefes de las Secciones 2.^a y 3.^a de la Oficina de Urbanización y Obras.

ARTÍCULO 36.

Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, la que se cilindrá por medio de un cilindro compresor de hierro de 4 toneladas, peso mínimo, preparando su superficie de modo que quede bien lisa, compacta y á la profundidad y con la forma y curvaturas necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente, para que después de apisonada y de construido el adoquinado no resulte ser menor de 15 centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que han de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos 6 ó 7 centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada, de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllas haciéndoles descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones en trozos de empedrado cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la cual habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellenen todos los huecos de las juntas interiores, y volviendo á recorrerse con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas inmediatas á los bordillos, llamados ordinariamente rigolas; las análogas que limiten de otros puntos el adoquinado, y los adosados á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á desechar y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asiento de las tierras removidas, así como aquellas en cuyo interior, al examinarlas, aparezcan huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 37.

Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores

queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenará con lechada de cemento rápido del país.

ARTÍCULO 38.

Aceras.

Los pavimentos de las aceras se colocarán en hiladas perpendiculares a los bordillos ó fajas que las limiten á juntas encontradas, de modo que las demás de una hilada disten, á lo menos, 25 centímetros de las más próximas de las hiladas inmediatas. Después de hecha la caja que corresponda, preparado el terreno y comprimido con el pisón, se extenderá una capa de arena de 5 centímetros, sobre la cual se sentarán los pavimentos de modo que queden perfectamente adaptados á su rasante definitiva; una vez colocadas varias hiladas, cuyas juntas no excederán de un centímetro, se verterá en éstas una lechada de cemento del país de fraguado rápido, cuidando de que dichas juntas queden perfectamente rellenas del expresado material terminada la operación, rejuntándose los pavimentos con cemento portland, señalando las juntas con un tallante ó cincel. En donde se limiten las aceras por bordillos curvos, la disposición de las losas será indicada por la Inspección facultativa. El espacio que media entre la acera y el bordillo exterior, junto al arroyo empedrado, se aplanará debidamente rebajándola 10 centímetros, cuyo rebaje se rellenará con una masa de cascote procedente de derribos, machacado á la dimensión máxima de 7 centímetros, que se apisonará y regará bien hasta constituir una mezcla ó masa homogénea, de modo que forme una superficie uniforme á la correspondiente rasante, sin resaltes ni huacos, respecto á los bordillos ó fajas junto á ella colocados.

ARTÍCULO 39.

Bordillos relabrados.

Vendrá obligado el contratista á colocar en el sitio que le designe la Inspección facultativa los bordillos relabrados, sujetándose, en lo relativo á su labra y colocación, á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 40.

Ejecución de la parte metálica del puente.

Todas las vigas y piezas de hierro que han de constituir la parte metálica del puente estarán bien colocadas y perfectamente unidas, de manera tal que la forma y dimensiones de cada una de ellas sean las indicadas en los planos, cumpliendo con los requisitos que en este pliego de condiciones se indican, y á resistir las cargas que sobre ellas deban gravitar, ya de un modo permanente ó ya accidentalmente.

Practicado el montaje, y antes de construir los bordillos y demás obras de fábrica, se procederá á extender por igual y de un modo conveniente por toda la superficie una capa de pintura al óleo de todas las partes de la construcción metálica, que antes de su montaje deberán haber sufrido una preparación por medio de una capa bien extendida de minio al óleo antes de haberse hecho desaparecer todo rastro de oxidación que proteja y recubra sin solución de continuidad las superficies á que se aplique.

ARTÍCULO 41.

Ejecución de la parte de fábrica del puente y defensas contra la corriente.

Todas las series de pies derechos que sostienen todas las vigas que han de constituir el tablero del puente, bien sujeto por medio de los pernos, se empotrarán convenientemente en unos muretes de mampostería hidráulica de las dimensiones y condiciones que se fijan en los planos.

Para la conveniente defensa de dichos muretes se construirán aguas arriba y aguas abajo unas fuertes cadenas de mampostería hidráulica en todo el ancho del cauce, y además se construirá una solera del propio material en el cauce, en los espacios que quedan entre los muretes que sostienen los pies derechos de hierro.

ARTÍCULO 42.

Alineaciones, rasantes y orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

Las obras proyectadas se empezarán agua arriba, procediendo las excavaciones por trozos cuya longitud no excederá de 50 metros, á menos que por la Inspección facultativa se disponga otra cosa.

Los desagües se verificarán con sujeción á las instrucciones que de la Inspección.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 43.

Acopios é inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que resulten no tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser recogidos y utilizados por la Sección 2.^a ó 3.^a de la Oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 44.

Médicos auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cimbras, cerchas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fueren necesarios.

La Sección 2.^a de la Oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo de éste los gastos que originen los medios para su uso. Además, por trabajos de acotamiento que tal vez sea necesario practicar, desvío de aguas y demás trabajos auxiliares que al practicar las fundaciones del puente convenga realizar, cobrará una cantidad única, la cual se fija en el resumen del presupuesto, sin motivo á reclamación alguna por causas extraordinarias de avenidas ó por otras causas, sean las que fueren, empleando por su cuenta los necesarios instrumentos ó artefactos de agotamiento y desvío de aguas.

ARTÍCULO 45.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á tierras de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 46.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de las Secciones 2.^a y 3.^a de la Oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

ARTÍCULO 47.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa, poniéndose de acuerdo con la Dirección del tranvía instalado en el arroyo del Paseo para la perfecta realización de todos los trabajos que de la Sociedad al efecto dependan.

ARTÍCULO 48.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien, con dicho contratista, será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana que puedan tener aplicación los trabajos de que se trata, las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902 y las que sean necesarias respecto al servicio del tranvía citado.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 49.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de dos meses, á partir del día en que las empieza, desarrollando oportunamente los trabajos, de modo que al primer mes tenga, á lo menos, obras construidas y materiales acopiados por valor de una mitad del importe total de la obra.

El Ayuntamiento podrá, no obstante, conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos que estén relacionados con las obras, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan, y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 50.

Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo considerase oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 51.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asentos de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 52.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará, luego de transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resulten definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 53.

Condiciones generales del contratista.

Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la ley de 14 de Febrero último referente á la admisión y empleo de artículos y materiales de producción nacional.

ARTÍCULO 54.

Obligaciones generales del contratista.

Viene obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 55.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 56.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Luis Serrahima el designado por el Excelentísimo Ayuntamiento para verificar en esta ciudad el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, y en Madrid, cualquier Letrado en ejercicio.

ARTÍCULO 57.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 225.015 pesetas con 76 céntimos.

ARTÍCULO 58.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designe como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 59.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será la de 11.250 pesetas con 78 céntimos.

ARTÍCULO 60.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 61.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 62.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 55 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Excmo. Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad por la que hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 63.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que en vista de la relación valorada de las ejecutadas expedirán los Sres. Jefes de la Sección 2.^a de la Oficina de Urbanización y Obras al contratista, después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dicha certificación. La citada relación valorada se expedirá por el facultativo encargado de la Inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ellas se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata y descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos á los indicados Jefes de la Sección 2.^a de la Oficina de Urbanización y Obras para que puedan extender la oportuna certificación. Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con láminas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real orden de 4 de Julio de 1906, que deberá recibir el contratista por todo su valor nominal, en caso de que el tipo de cotización de las mismas ó de sus similares del empréstito de 15 millones de pesetas alcanzara un valor inferior ó igual al nominal, y por el valor de cotización, en el caso de que ésta fuese superior al nominal.

ARTÍCULO 64.

Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista, por parte del Ayuntamiento, de las multas que correspondan, con arreglo á las infracciones cometidas. Si el contratista no efectuase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde, después de transcurrido dicho plazo, en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivos del depósito de garantía y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo á la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 65.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre con-

trataciones de servicios provinciales y municipales, y rescindir, en último caso, la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 66.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese, en general, reclamaciones fundadas en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior; procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 67.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 68.

Real decreto de 20 de Julio de 1902 y acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Julio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia é inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudes podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 69.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, á que se refiere el art. 32, se entenderá adicionado con los que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referente á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 16 de Septiembre de 1908.—El Jefe de la División 3.ª de la Sección 2.ª de Urbanización y Obras, Telmo Fernández.—Rubricado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien informado de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos que deberan regir en la construcción del adoquinado, aceras, bordillos, alcantarillas y otras obras de urbanización en el trayecto comprendido entre el perfil núm. 70 y la entrada al Cementerio del Este, se compromete á construir dichas obras, con estricta sujeción á los indicados documentos y condiciones, por la cantidad de pesetas (aquí la cantidad en letra, y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 5 de Diciembre de 1908.—El Alcalde constitucional accidental, A. Bastardas.—P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo. S—302

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Invicta Villa, se saca á concurso el suministro del material de enseñanza para las Escuelas de la misma durante los años de 1909 y 1910, con arreglo al pliego de condiciones económico administrativas y á la división en lotes, que se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría.

Se admiten proposiciones en dicha Sección de Fomento hasta incluso el día 8 del mes de Enero próximo, durante las horas de oficina.

Bilbao 30 de Noviembre de 1908.—El Alcalde Presidente, Gregorio Ibarreche. X—803

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Alfonso Travado y Loste, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gaspar Barca Andrae, hijo de Francisco y de Ascensión, natural de Salamanca, en la provincia de idem, de diez y ocho años de edad, vecino ambulante, de oficio calderero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 3 de Diciembre de 1908.—El Presidente, Alfonso Travado.—El Secretario de la Sección, Emilio Fanjul. JO—4501

HUELVA

D. Manuel María Sanz y Ansorena, Presidente de la Audiencia provincial de Huelva.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Juan García Ruiz, hijo de Plácido y Caferina, natural de Canillas de Alba, partido de Torrox, provincia de Málaga, vecino de Huelva, de diez y ocho años, soltero y vendedor ambulante, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta

provincia, comparezca ante este Tribunal á fin de que manifieste si ratifica la conformidad de su Letrado defensor con la pena que el Ministerio fiscal pide le sea impuesta en la causa contra el mismo instruida en el Juzgado de La Palma por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Huelva á 10 de Diciembre de 1908.—Manuel María Sanz Ansorena. JO—4546

LUGO

D. Mariano Ulla Fociños, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Policarpo Villagrà Rodríguez, hijo de Santos é Inés, natural y vecino de Beilla de Valderaduey, en el partido de Villalón, provincia de Valladolid, de treinta años de edad, soltero y labrador, con instrucción; á José Martínez Gómez, hijo de José é Ignacia, de diez y nueve años de edad, soltero, con instrucción, fundidor y natural y vecino de Bilbao, y á Maximino López Langre, hijo de Evaristo y de Teresa, de diez y nueve años de edad, natural de Pedraza de Campos, Ayuntamiento del mismo nombre, en la provincia de Palencia, y vecino de Palencia, soltero, jornalero y con instrucción, para que en el término de diez días desde esta publicación comparezcan ante esta Audiencia á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre estafa á la Compañía de Ferrocarriles del Norte; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro del expresado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial que procedan á su busca y conducción á la cárcel de esta población á disposición de este Tribunal.

Dada en Lugo á 9 de Diciembre de 1908.—Mariano Ulla Fociños.—José Minguillón Estévez. JO—4597

D. Mariano Ulla Fociños, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Narciso Ulloa Gómez, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Domingo Francisco y Ramona, casado con Francisca Vázquez, natural y vecino de San Miguel de Esporiz, en el partido de Chantada, provincia de Lugo, jornalero, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de su inserción, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa núm. 61 de 1906, de Chantada; apercibido de que en otro caso se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y ruego, y en el mio ruego y encargo, á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura caso de ser habido, poniéndolo á disposición de esta Audiencia en la cárcel pública de esta ciudad con las seguridades debidas.

Dada en Lugo á 10 de Diciembre de 1908.—Mariano Ulla Fociños.—José Minguillón Estévez. JO—4726

D. Mariano Ulla Fociños, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Bulner Junco, de diez y ocho años de edad, hijo de Manuel y Laura, soltero, natural y vecino de Onao, partido judicial de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, labrador, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de su inserción, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa del Juzgado instructor de Monforte sobre uso de documentos falsos; apercibido de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (D. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo, á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de esta Audiencia, caso de ser habido, en la cárcel pública de esta ciudad, con las seguridades debidas, por haberse acordado su detención.

Dada en Lugo á 14 de Diciembre de 1908.—Mariano Ulla Fociños.—José Minguillón Estévez. JO—4754

Juzgados de primera instancia.

ALBURQUERQUE

D. Julián Martínez de la Mata, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente recomiendo al celo de las Autoridades civiles y militares, y requiero á los agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los semovientes que después se reseñarán, los cuales fueron hurtados en la noche del 7 al 8 del actual de una cuadra situada en la finca denominada Malaque, de este término, siendo referidas caballerías de la propiedad de los vecinos de Puebla de la Calzada y Freguesia de los Degollados (Portugal), llamados Gregorio Zamora Mendoza y Gregorio Perez, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición; y por cuyo hecho me encuentro instruyendo el sumario señalado con el núm. 105 del corriente año.

Dado en Alburquerque á 11 de Diciembre de 1908.—Julián Martínez.—De su orden, P. I., Alfonso de Salas.

Señas.

Una burra castaña, de diez años, un poco ensillada, el bello inferior caído y las orejas aparradas.

Un muleto de siete meses, castaño muy oscuro, lucero y bocinegro.

Un mulo rojo, burreño, corto de talla, un poco chato, de cuatro á cinco años.

Un burro capón, de buena talla, negro claro, con manchas de pelos blancos en el lomo, de cinco á seis años; y

Una burranca de dos años y medio, pelo castaño claro. JO—4598

ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. Aurelio Serrano y Villarejo, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca de los géneros que al final se detallarán, que fueron robados en la noche del 18 al 19 de Noviembre último del comercio de D. Ceferino Fernández, situado en la plaza pública de la villa de Argamasilla de Alba, y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos serán puestos á dis-

posición de este Juzgado si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Alcázar de San Juan á 6 de Diciembre de 1908.—Aurelio Serrano.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Villoslada.

Detalle de los géneros robados.

- Una pieza tela funeraria, con 20 metros.
- Una idem asargosa café freixa.
- Una idem género blanco flecha.
- Una idem torno.
- Dos idem mahón azul X 33 pulgadas.
- Una idem id. id. 38 id.
- Ocho idem pañetes España industrial.
- Diez docenas de pañuelos bolsillo y de la cabeza, de mujer, de algodón.
- Docena y media pañuelos raso de color.
- Quince metros pana lisa de España industrial.
- Ocho idem id. bordón doble corona Bretón.
- Una pieza de pana con 4 metros bordón Alparella.
- Una idem de sábanas Gloria, 245 centímetros.
- Una idem id. La Predilecta 245 id.
- Una idem grano de oro núm. 300, de Tolrá.
- Dos idem Gloria.
- Una idem suave oro.
- Una idem Trompeta, núm. 50.
- Una idem Duradera.
- Una idem con 20 metros casimir, núm. 300.
- Una idem con 20 id., Londres.
- Una idem casimir de K. K. con 50 metros.
- Dos idem id. R. con 80 metros.
- Cinco idem armir negro.
- Una pieza Crea 120 centímetros con 20 metros.
- Una idem id. Luna Rojo con 20 id.
- Media docena fajas portuguesas 10—44.
- Cinco piezas con 200 metros frisana cireza.
- Tres idem bichi 4 cuartas, pujol.
- Cinco idem id. 4 id. bote.
- Una bufanda de K. R.
- Dos idem pamplonesa J.
- Una idem merino de R. T.
- Una caja con una docena de pañuelos Gloria.
- Un corte colehón damasco rosa, hilo.
- Seis idem id. retorcido.
- Dos piezas cuti 4 cuartas, almohadas.
- Dos mantas de 7 rayas.
- Una idem de 8 id.
- Dos idem de 4 id.
- Una idem de seis id.
- Dos corsés marca Sultana, patrón núm. 901.
- Dos mantones buenos.
- Uno idem dos caras V.
- Uno idem liso azul V. R.
- Cuatro idem lisos color Himalaya segunda de R. T.
- Dos idem de dos caras.
- Uno idem dos E. E.
- Un mantón Himalaya.
- Siete idem manzanos Dalmau.
- Dos idem segunda E. 11 cuartas.
- Uno idem negro rizo.
- Uno idem prurillo.
- Uno idem parisién.
- Una docena pelerinas K. medio.
- Una idem id. T. P.
- Una idem T. B. medio y T. P.
- Cuatro toallas rusas de M. T. V.
- Una pieza 30 metros asargada, noguera, color café.
- Una idem 15 id. salgado negro, noguera.
- Una idem 25 id. id. color café Bablón.
- Una docena pelerinas T. C. medio.
- Dos y media idem camisetas blancas caballero punto inglés.
- Una idem pantalones id.
- Una idem camisetas señora.
- Una idem pantalones id.
- Media idem figaros.
- Una pieza tela funeraria con 20 metros. JO—4547

AVILA

A virtud de providencia dictada en este día de la fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se sigue en este Juzgado por usurpación de título y otros hechos, denunciados por D. Gaspar Muñoz y Villar, vecino de Madrid, cuyo paradero se ignora, se manda citar á éste para que el día 22 de Enero próximo, y hora de las once, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, situado en el edificio denominado la Cárcel, con objeto de prestar declaración en dicha causa y cumplir respecto del mismo lo que dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para insertarla en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á sus efectos expido la presente, con el V.º B.º del referido Sr. Juez, en Avila á 17 de Diciembre de 1908.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Acuña.—El Escribano, Vicente Romero Trece. JO—4830

GUERNICA Y LUNO

En virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Bilbao, procedente de la causa que se sigue contra Amadeo Anasagasti y otros varios sobre desorden público, se cita por la presente á Segundo Minguéz Zubillaga, vecino de Bermeo, y cuyo actual paradero se ignora, para que á las diez de la mañana del día 11 de Enero próximo comparezca ante dicha Audiencia provincial á declarar como testigo en las sesiones de juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento de incurrir en otro caso en la multa correspondiente.

Guernica y Luno 18 de Diciembre de 1908.—El Escribano, Saturnino de Kcenarro. JO—4845

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Angel Revuelto Mateo, cuyas circunstancias se ignoran, vecino que fué de esta ciudad en calle Martínez, número 20, de ocupación del comercio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, donde quedará sujeto á las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 21 de Noviembre de 1908.—Galo Ponte.—Salvador Fuentes. JO—4477

D. Galo Ponte Escartin, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Zardain Garrido, hijo de José y de Josefa, de cuarenta años de edad, de estado casado, natural de Besullo, partido de idem, provincia de Oviedo, vecino que fué de ésta, en la calle de Málaga, núm. 13, quinto, ocupación del comercio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, donde quedará sujeto a las resultas en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del referido procesado.

Dada en la ciudad de Málaga a 1.º de Diciembre de 1908.—Galo Ponte.—Salvador Fuentes. JO—4397

MEDINA SIDONIA

D. Manuel Otaño y Barroeta, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa por hurto de caballerías Antonio García Moreno, natural de Barrios y vecino de Jerez de la Frontera, como de cuarenta años de edad, de buena estatura, moreno, de carnes regulares, vistiendo blusa larga, pantalón de pana azulada y sombrero de los llamados cordobeses, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruega y encarga a las Autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y captura del procesado, y habido lo remitan a la prisión de esta ciudad, a mi disposición, por tener decretada su prisión en la expresada causa.

Medina Sidonia 3 de Diciembre de 1908.—Manuel Otaño.—José González. JO—4178

MÉRIDA

D. Luis María Regife Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Sánchez Pérez, de diez y nueve años, soltero, cochero, natural de Sevilla, sin domicilio conocido, hijo de Juan y María; José Mayo Vera, de diez y nueve años, soltero, albañil, hijo de José y Catalina, natural de Huelva y vecino de la misma; Juan Zamora Navarro, de diez y ocho años, soltero, panadero, hijo de Juan y María, natural de Badajoz; Tomás Rodríguez Ortega, de diez y nueve años, soltero, natural y vecino de Huelva, hejalatero, hijo de Joaquín y Francisca; José Rodríguez Mancilla, de diez y siete años, soltero, labrador, natural y vecino de Badajoz, hijo de Antonio y Juana, y Miguel Pira Salazar, de diez y seis años, soltero, natural y vecino de Olivenza, carpintero, hijo de Celestino y Emilia, y cuyas demás circunstancias, señas y actual paradero se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado para recibirles indagatoria y ser reducidos a prisión en la causa que se sigue contra los mismos por esta a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles los perjuicios a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruega y encarga a todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción en su caso a esta cárcel de referidos procesados por estar decretada su prisión.

Dada en Mérida a 4 de Diciembre de 1908.—Luis Regife.—El Escribano, Isidoro Viñeta. JO—4479

MONTALBÁN

D. Agapito Cardiel Escudero, Juez de instrucción de la villa y partido de Montalbán.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados Víctor García González y Avelino Manuel Alonso García, ambos de veintitrés años de edad, solteros, mineros, sin domicilio fijo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, a fin de hacerles una notificación en méritos de causa que se les siguió en este Juzgado sobre esta, y constituirse luego en prisión; bajo apercibimiento, si no comparecen, de ser declarados rebeldes y de pararles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruega y encarga a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de los expresados Víctor García González y Avelino Manuel Alonso García, y conducción de los mismos, caso de ser habidos, a las cárceles de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dada en Montalbán a 3 de Diciembre de 1908.—Agapito Cardiel.—De su orden, Fernando Conca. JO—4398

MONTORO

D. Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería, cuyas señas al final se dirán, propia de Antonio Hernández Moreno, vecino de Baza, la cual fué hurtada estando pastando en olivos de la finca denominada Los Lorenzos, de este término, en la noche del día 30 de Noviembre último, y captura del autor ó autores de su sustracción, y caso de ser habida aquélla se ponga a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, y los autores, también a disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre hurto de dicha caballería.

Dada en Montoro a 2 de Diciembre de 1908.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de la caballería.

Una mula, de diez años de edad, alzada un metro 33 centímetros, pelo negro, raza española, y con el hierro de la Sociedad El Fénix Agrícola en la nalga derecha. JO—4399

D. Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Antonio Gálvez Bernabé, natural de Murcia y vecino de esta población, hijo de Antonio y de Josefa, de cincuenta y tres años de edad, casado, jornalero y sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 4 de la calle Salazar, de esta ciudad, para hacerle una notificación y constituirlo en prisión en la cárcel de este partido, para que extinga en ella la correspondiente condena, que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Córdoba en sentencia dictada en el rollo de la causa contra el mismo, seguida por el delito de amenazas en este dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca del Antonio Gálvez Bernabé, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, en calidad de preso, para que extinga la condena antes dicha; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en las diligencias que se siguen en este repetido Juzgado y Escribanía indicada para dar cumplimiento a mencionada sentencia.

Dada en Montoro a 4 de Diciembre de 1908.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara. JO—4480

MOTRIL

D. Miguel de Entrambasaguas Corsini, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre disparos de arma de fuego y lesiones, Joaquín Lozano Martín, soltero, de veinticuatro años de edad, hijo de Antonio y Aniceta, natural y vecino de Lanjarón, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel del partido a responder de los cargos que le resultan en dicha causa; con apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido se remita a la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes, pues en virtud de orden de la Excm. Audiencia de Granada así se tiene acordado.

Dada en Motril a 28 de Noviembre de 1908.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandato, Antonio Jiménez. JO—4400

MURCIA—CATEDRAL

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme a los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Gracia Arzoniz, hijo de Francisco y de Cruz, soltero, camarero, vecino de esta ciudad en la plaza de Amores, núm. 1, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de responder a los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre disparo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a ley.

A la vez encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le conduzca a estas cárceles, a disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Murcia a 3 de Diciembre de 1908.—Francisco Sánchez.—El Escribano, Abelardo Valero. JO—4401

OLIVENZA

El Sr. D. Alberto Cisneros y Sevillano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha resuelto por providencia de esta día, dictada en el sumario que en este Juzgado y por mi Escribanía se sigue bajo el núm. 50 del año último por delito de hurto de ropa contra otros y Laureano Laso Cambero, vecino de Badajoz, cuyo actual paradero se ignora, se cite a dicho sujeto para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Francisco Ortiz, núm. 5, con objeto de hacerle saber el auto de conclusión del referido sumario y emplazarlo en legal forma para ante la Audiencia provincial de Badajoz; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Olivenza 1.º de Diciembre de 1908.—El Escribano, Manuel Mansilla. JO—4481

ORGAZ

D. Enrique Frasa y Alvarez, Juez de instrucción de esta villa de Orgaz y su partido.

Por el presente hago saber que en el sumario que instruyo por robo de los géneros que a continuación se expresarán, llevado a efecto la noche del 26 al 27 de Noviembre último del muelle de la estación férrea de Urda, he acordado encargar a los agentes de la policía judicial la busca de dichos géneros y la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Orgaz a 2 de Diciembre de 1908.—Enrique Frasa.—Por su mandato, Manuel Rasines.

Géneros sustraídos.

Una pieza de 37 metros 4 centímetros de lanilla lana lino.
Otra pieza de 21 metros 7 centímetros de escocesa extra.
Cuatro piezas de 160 metros 8 centímetros de sarga Casas.
Dos piezas de persianas bordón M, de 45 metros, próximamente.
Una pieza de persianas, marca E, de 35 metros.
Una pieza cerdole B, de 40 metros.
Una docena de pañuelos hierba.
Treinta y cinco visillos, núm. 55.
Tres piezas de 102 metros 4 centímetros de manchurías.
Una ídem franela imperial, de 31 metros 60 centímetros.
Una pieza, de cuatro que venían, de franela crepé, de 40 metros.
Otra de 53 metros 4 centímetros de raso X 5/4.
Una pieza escocesa extra, de 21 metros 9 centímetros.

Dos ídem semilana superior, de 81 metros.
Tres ídem de ídem primera, de 124 metros con 4 centímetros.
Una ídem retor B. M. 34, de 62 metros con 52 1/2 centímetros.
Cinco piezas, de las siete que se mandaban, de polsianas E, que miden todas 7.236 metros 3 centímetros.
Una pieza, de las tres de elefante superior que venían, y con 189 metros, que corresponde a esta robada 63 metros.
Una pieza de pana castellana, de 30 metros.
Otra ídem id. E. S., de 27 metros 2 centímetros.
Dos ídem id. Agustina, de 250 metros 8 centímetros.
Dos ídem Victoria, con 58 metros un centímetro; y Media docena pañuelos manchega. JO—4402

PIEDRAHITA

D. Mariano Ovejero y Maury, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en virtud de providencia recaída en el expediente que en este Juzgado se instruye para la reclusión definitiva en un Manicomio de la demarcación Esperanza Hernández Sánchez, natural de Cabezas del Villar, residente en la actualidad en el Manicomio provincial de Valladolid, y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado citar y emplazar a los parientes de la referida Esperanza Hernández Sánchez, a fin de que dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en forma a oponerse a la mencionada reclusión; apercibidos que pasado dicho término se resolverá el expediente con ó sin su audiencia.

Dado en Piedrahita a 5 de Diciembre de 1908.—Mariano Ovejero.—Por su mandato, Primitivo Cubero. JO—4482

PONTEVEDRA

D. Indalecio Fernández López, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José Benito Pose Seara, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se instruye por el delito de robo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital, a disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Pontevedra a 3 de Diciembre de 1908.—Indalecio Fernández.—P. S., Pedro Varela.

Señas y circunstancias.

José Benito Pose Seara, alias Farruquena, de diez y siete años, soltero, hijo de Eugenio y Luisa, natural y vecino de Pontevedra. JO—4483

POZOBLANCO

D. León Muñoz Cobo y Esteban, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el hombre desconocido de mediana estatura, de unos veinticuatro años, bien parecido, con traje negro, con gorra ciclista y botas de color, cuyo actual paradero y nombre se ignora, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que con el núm. 128 de este año se sigue por robo de prendas de vestir al vecino de Villanueva de Córdoba. Luis Visado Murcia, ocurrido en su domicilio la noche del 1 al 2 del pasado Noviembre, cuyo individuo se supone sea el autor de referido hecho; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido sea remitido a mi disposición en la prisión de esta villa.

Dada en Pozoblanco a 3 de Diciembre de 1908.—León Muñoz Cobo.—El Escribano, Julio Pelitero. JO—4484

SALAMANCA

D. José Margarida y Rodríguez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por virtud del presente edicto se cita y llama al que se crea dueño de una mula de pelo rojo oscuro, con lunares blancos en los costillares, rozada en los pechos, de seis y media cuartas de alzada, como de diez a doce años, que el día 18 de Noviembre último fué ocupada a Juan Matías Sánchez Vicente, vecino del inmediato pueblo de Tejares, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, a la once de la mañana, con el fin de recibirle declaración en la causa que por sustracción de una mula me hallo instruyendo y hacerle entrega de expresado semoviente, si acreditada pertenecerle; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Salamanca a 3 de Diciembre de 1908.—Julian Mancebo. JO—4485

SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de primera instancia de la villa de San Felu de Llobregat y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del expediente sobre reclusión definitiva de los alienados Juan de Dios Pavia Moreno, natural de la Jana (Castellón), de treinta y dos años de edad, casado; Emilia Fransi Serra, natural de Granollers (Barcelona), de cuarenta y cinco años de edad, casada; Mercedes Coll Ambrós, natural de Caldas de Montbuy (Barcelona), de veinte y nueve años de edad, soltera; María Martorell Verges, natural de Torre de Claramunt (Barcelona), de treinta y cuatro años de edad, casada; Concepción Mestre Mestre, natural de San Quintín de Mediana (Barcelona), de cuarenta años de edad, casada; Margarita Figueras Pinos, natural de Villalba Saserra (Barcelona), de diez y siete años de edad, soltera, y Pedro Albert Mollá, natural de Játiba (Valencia), de cuarenta y cuatro años de edad, casado; se emplaza a los parientes de dichos alienados para que comparezcan dentro del término de un mes, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de hacer las reclamaciones que en derecho estimen procedentes.

Dado en San Felu de Llobregat a 4 de Diciembre de 1908. Juan Arnet.—Por disposición de S. S., ante mí, por D. José Camps, José Costa, Oficial. JO—4486

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 445 del año 1908 por el delito de hurto de una jumenta contra Antonio Torres Chantre, cuyo hecho ocurrió en el Zabal, término de La Línea, se cita a un tal Antonio, apodado Melena, que entregó la jumenta hurtada al procesado Antonio Torres Chantre y a un desconocido, al cual vendió dicho procesado el semoviente hurtado, y cuyos actuales domicilios ó paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de responder de los cargos que le resultan al Antonio, y el desconocido para recibirle declaración; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar. San Roque 3 de Diciembre de 1908.—El actuario, Licenciado José Bugella. JO—4404

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Esperanza Troya León, de cuarenta años de edad, hija de Micaela, natural de Jerez de la Frontera, partido judicial de ídem, provincia de Cádiz, de estado soltera, de profesión su sexo, vecina que fué de La Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarla el auto dictado en el sumario que bajo el núm. 341 del año 1908 se sigue contra la misma por delito de hurto; apercibido de que no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión de este partido, y á mi disposición, de la referida procesada. San Roque 3 de Diciembre de 1908.—Jesús González.—El Secretario, Licenciado José Bugella. JO—4488

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Mateo Samián Gil, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Mateo y Juana, natural de Marbella, partido judicial de ídem, provincia de Málaga, de estado casado, y vecino que fué de Málaga, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacer e cierta notificación en el sumario que bajo el núm. 383 del año 1908 se sigue contra el mismo por delito de bigamia; apercibido de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión de este partido, y á mi disposición, del referido procesado. San Roque 3 de Diciembre de 1908.—Jesús González.—El Secretario, Licenciado Enrique Cruz. JO—4489

SANLUCAR LA MAYOR

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, agentes de policía y Guardia civil procedan á la busca de una manta y varias prendas de vestir que han sido robadas al guarda de la dehesa denominada Moga, término de Aznalcóllar, así como á la captura del autor ó autores del hecho. Sanlúcar la Mayor 2 de Diciembre de 1908.—José Villalba. Licenciado Antonio J. Díaz Cangas. JO—4405

SAN SEBASTIÁN

D. Carlos Uriarte, Juez municipal, en funciones de Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Javier Carballo, cuyas demás circunstancias se ignoran, siendo sus señas personales: estatura regular, delgado, pelo castaño, afeitada la cara, bien vestido y que habla con acento extranjero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. A la vez se ruega á todas las Autoridades, y encarga á los agentes de la policía judicial, la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel del partido á disposición de este Juzgado. Dada en San Sebastián á 4 de Diciembre de 1908.—Carlos Uriarte.—Por su mandato, P. H., T. Arsemio Balmaseda. JO—4491

SANTANDER—ESTE

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander. En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre atentado y resistencia á los agentes de la Autoridad contra Mariano Asturi Herrera, de veintiséis años, natural y vecino de Santander, hijo de Patricio y Ramona, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho. Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Mariano Asturi Herrera. Dada en Santander á 2 de Diciembre de 1908.—José Mosquera Montes.—Por su mandato, Jesús Escobio. JO—4408

SANTANDER—OESTE

D. Carlos de García Puelles, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander. En virtud de la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre lesiones á Moisés López Diego y robo de metálico contra José Sáiz y otros, y cuyo actual paradero se

ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Santiago Sáiz Valliciego, de veintiocho años de edad, soltero, hijo de José, minero y vecino de Puente de Arce. Dada en Santander á 30 de Noviembre de 1908.—Carlos de G. Puelles.—Por su mandato, Licenciado Gonzalo Peláyo. JO—4406

D. Carlos de García Puelles, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander. En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Manuel López Abad, de catorce años, soltero, herrero, y de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho. Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, el cual es hijo de José y Perfecta, natural de esta capital, de donde ha desaparecido. Dada en Santander á 3 de Diciembre de 1908.—Carlos de G. Puelles.—Por su mandato, Juan Castrillo. JO—4409

SANTIAGO

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santiago. A medio de la presente requisitoria cito y llamo al procesado José Barreiro Rodríguez, hijo de Francisco y de Amalia, natural y vecino de esta ciudad, soltero, carpintero, de veintiséis años, cuyas señas del mismo a continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por virtud del sumario que se instruye sobre lesiones, á fin de ingresar en la prisión provisional que contra el mismo se ha decretado; apercibido de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, y encargo á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición, pues les ofrezco la recíproca. Santiago 30 de Noviembre de 1908.—Mariano García.—Ante mí, Juan López.

Señas del procesado.

Estatura baja, ojos y pelo castaños, nariz y boca regulares, sin barba ni señal visible; viste traje color claro á rayas, pañuelo de color al cuello, calzado también de color y boina negra á la cabeza. JO—4407.

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santiago. A medio de la presente requisitoria cito y llamo al procesado Juan Rodríguez Bello, hijo de José y Josefa, natural y vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de treinta y seis años, cuyas señas del mismo a continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por virtud del sumario que se le instruye sobre hurto, á fin de ingresar en la prisión provisional que contra el mismo se ha decretado; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, y encargo á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, pues les ofrezco la recíproca. Santiago 30 de Noviembre de 1908.—Mariano García.—Ante mí, Juan López.

Señas del procesado.

Estatura alta, color triguño, ojos castaño claros, nariz aguileña, boca regular, pelo y cejas oscuros, sin señal visible particular; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro con remonta de panilla, calza zuecos y usa boina negra. JO—4410

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santiago. A medio de la presente requisitoria cito y llamo al procesado José Pinaque Calvo, hijo de Manuel y de Teresa, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de veintitrés años, cuyas señas del mismo a continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por virtud del sumario que se le instruye sobre lesiones, á fin de ingresar en la prisión provisional que contra el mismo se ha decretado; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, y encargo á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, pues les ofrezco la recíproca. Santiago 30 de Noviembre de 1908.—Mariano García.—Ante mí, Juan López.

Señas del procesado.

Estatura corta, cara ancha, con los pómulos salientes, color bueno, nariz gruesa, ojos castaño oscuros, pelo y cejas ídem, bigote naciente, boca regular, con una cicatriz en el lado derecho de la cara que alcanza hasta cerca de la oreja, sin otra seña visible particular; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro usados, camisa de franela color rosa, calza botinas y usa gorra de visera castaña. JO—4411

SANTOÑA

D. Mariano Ciriquíán y Gea, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por la presente requisitoria, y como comprendido en el nú-

mero 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Valentín Martínez Rodríguez, de veintitrés años, hijo de Robustiano y Bernardina, soltero, natural de Nogales Río Pisuegra, partido de Cervera, provincia de Palencia, vecino de Santander y profesión minero, no sabe leer ni escribir y en la actualidad de ignorado paradero, para que en término de diez días, desde que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, comparezca ante la Audiencia provincial de dicha ciudad á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por hurto de un reloj; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de referido procesado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido. Dada en Santoña á 25 de Noviembre de 1908.—Mariano Ciriquíán.—Por mandato de S. S., José Nieto. JO—4412

SEVILLA—SALVADOR

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital. En virtud de la presente se cita y llama por término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, á Ramón Herrero Ferreira, natural de Valencia, vecino de esta capital, hijo de Ramón y de Trinidad, casado, del comercio, de treinta y seis años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en estas cárceles á contestar los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por atentado; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar. Al propio tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á que me obligo en igualdad de circunstancias. Dada en Sevilla á 23 de Noviembre de 1908.—Luis de Moya. El actuario, Manuel Moreno. JO—4493

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital. Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Muñoz Quesada se instruye sumario por el delito de hurto contra Francisca Paz Marín, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresará, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido. Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra ella resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida de que no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisca Paz Marín, hija de Cristóbal y de Francisca, de estatura baja, ojos pardos, pelo canoso, rostro color moreno, nariz regular, boca regular, labios ídem, cejas al pelo, y sin seña visible, natural de Puebla de Cazalla, partido judicial de Osme, provincia de Sevilla, vecina de Sevilla, habitante calle Gerona, convento de la Paz, vendedora, y de cuarenta años de edad. Dada en Sevilla á 5 de Diciembre de 1908.—Luis de Moya.—El actuario, Licenciado José Muñoz. JO—4492

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su partido judicial. Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que este Juzgado y actuación de D. Fernando Ganzinotto y Echevarría se instruye sumario por el delito de tentativa de hurto contra Joaquín Alcázar, alias Sáez, y Sebastián López Cazorla, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido. Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Joaquín Alcázar, alias Sáez, natural y vecino de la ciudad de Málaga, de estado soltero, de ocupación electricista y de veinticuatro años de edad. Dada en Sevilla á 20 de Noviembre de 1908.—Juan Herrera.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. JO—4413

TAFALLA

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita á Gerardo Ruiz y Quintín Vergara, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por falsificación de un documento privado; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Tafalla 4 de Diciembre de 1908.—El Escribano, P. H., Licenciado Dionisio Yoldi. JO—4494

VALDEPEÑAS

En virtud de lo mandado en proveído de este día, dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en cumplimiento á orden de la Superioridad, librada en causa por hurto, se hace saber al procesado Francisco Vélez Barrientos, de ignorado paradero, que en término de quinto día nombre Abogado que le defienda en la Audiencia provincial de Ciudad Real en referida causa, por no ejercer la profesión el que tenía designado, D. Miguel Caravantes; prevenido que de no verificarlo le será nombrado de oficio. Valdepeñas 2 de Diciembre de 1908.—El Escribano, P. H., Valentín Ortiz. JO—4416

VENDELL

D. Ramón Casaldueiro y Marín Alforca, Juez de instrucción del partido de Vendrell.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Pedro Gibert Güell, natural de Poble de Montornès, de unos treinta y tres años de edad, se le cree casado, pero separado de su mujer, conocido por Rejolé, de oficio ladrillero, que acostumbra a frecuentar una de las tabernas de la calle de San Sadurní, de la ciudad de Barcelona, cuyas demás señas personales y domicilio y paradero se ignoran, para que dentro el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el sumario núm. 43 de 1908 sobre robo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Vendrell a 1.º de Diciembre de 1908.—Ramón Casaldueiro.—Por su mandado, Santiago Viscarri.

JO—4417

Juzgados municipales.

ALCALÁ DE HENARES

D. Francisco García Pulgar, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mariano Romero Díaz, de trece años de edad, zapatero, vecino de Madrid, hijo de Ricardo y Catalina, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 7 del próximo mes de Enero, y hora de la diez y media de su mañana, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con los medios de prueba de que intente valerse en el acto del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por hurto de metálico; apercibiéndole que de no comparecer en el día y hora señalados se celebrará el acto en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares a 16 de Diciembre de 1908.—Francisco G. Pulgar.—Por su mandado, Francisco Maján.

JO—4864

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 23 de Diciembre de 1908.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º en milímetros, VENTOS (Eces, Humedad), Humedad, Dirección y clase del viento, and other meteorological data for various times of the day.

Summary table of meteorological data including: Temperatura máxima de aire a la sombra, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc., and wind velocity statistics.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Miércoles 23 de Diciembre de 1908.

Large table of meteorological observations for various stations in Spain and abroad, including temperature, wind direction, and cloud cover.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones a este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve a doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

San Gregorio, presbítero y mártir, y San Luciano, mártir.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 5.—Divorcémonos. LARA.—A las 9.—La fuerza bruta.—Pedro Minio (doble). APOLO.—A las 8 y 1/2.—Las bribonas.—El pollo Tejada. Las bribonas. PRICE.—A las 5.—Los saltimbanquis y la troupe The 4 Braggars. ESLAVA.—A las 6.—¡Si las mujeres mandasen!... y El rival de Sherlock Holmes (estreno).—La balsa de aceite.—¡Si las mujeres mandasen!...

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.